



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**SALAZAR CHAVEZ DAVID**

**ORCID: 0000-0002-7008-978**

**ASESORA:**

**Abog. CAMINO ABON ROSA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

DAVID SALAZAR CHAVEZ

ORCID: 0000-0002-7008-978

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista.

Lima – Perú

### **ASESORA**

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho  
y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

### **JURADO**

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....

**Dr. David Saul Paulett Hauyon**  
**Presidente**

.....

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**  
**Miembro**

.....

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**  
**Miembro**

.....

**Abg. Rosa Mercedes Camino Abón**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Por iluminar mi camino que tengo por delante.

A la ULADECH:

Por haberme aceptado y ser parte de ella y abierto sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, para poder estudiar mi carrera profesional.

*David Salazar Chavez*

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Por ser como son y asesores de mi vida, brindándome su apoyo y consejos para ser un mejor profesional.

A mi hijo:

Motivo predilecto de todo cuanto hago.

*David Salazar Chavez.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre Alimentos en el expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Piura 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, alimentos, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Food, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, on Foods in file No. 00043-2013-0-3102 –JP-FC-02 of the Judicial District of Piura 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentence that was of rank: very high, high and high and of the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, foods, motivation and judgment.

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO .....	II
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS .....	III
AGRADECIMIENTO.....	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT .....	VI
<b>KEYWORDS:</b> QUALITY, FOODS, MOTIVATION AND JUDGMENT. ....	VI
CONTENIDO.....	VII
I. INTRODUCCION	1
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	13
2.1. ANTECEDENTES.	13
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.3.1.1. La acción.....	20
2.3.1.1.1. Conceptos .....	20
2.3.1.1.2. Características del derecho de acción. ....	21
2.3.1.1.3. Elementos del derecho de acción.....	22
2.3.1.2. La pretensión .....	22
2.3.1.2.1. Elementos de la pretensión .....	23
2.3.1.3. La jurisdicción. ....	24
2.3.1.3.1. Conceptos .....	24
2.3.1.3.2. Características de la jurisdicción. ....	25
2.3.1.4. Constitucionalmente Principios aplicables a la jurisdiccional. ....	27
2.3.1.4.1. Principio de Motivación en las resoluciones. ....	29
2.3.1.4.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia. ....	31
2.3.1.4.3. Principio derecho de defensa en ningún .....	32
2.3.1.4.4. La competencia.....	33
2.3.1.4.5. Competencia en el expediente investigado.....	35
2.3.1.5. Principios procesales aplicables al proceso Civil.....	35
2.3.1.5.1. Principio de Instancia Plural.....	35

2.3.1.5.2. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	35
2.3.1.5.3. Principio de Concentración.....	36
2.3.1.5.4. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.....	36
2.3.1.5.5. Principio de Inmediación.....	36
2.3.1.5.6. Principio de Congruencia Procesal.....	37
2.3.1.6. Sujetos del proceso.....	37
2.3.1.6.1. Las partes.....	38
2.3.1.6.1.1. El demandante.....	38
2.3.1.6.1.2. La demanda.....	38
2.3.1.6.1.3. El demandado.....	38
2.3.1.6.1.4. La contestación de la demanda.....	38
2.3.1.6.1.5. La demanda y la contestación de la demanda.....	39
2.3.1.7. Las excepciones y defensas previas.....	39
2.3.1.7.1. Regulación.....	39
2.3.1.7.2. En el expediente en investigación excepciones y defensas previas.....	40
2.3.1.8. Alimentos en el proceso único.....	40
2.3.1.9. PROCESO SUMARÍSIMO Y PROCESO ÚNICO.....	41
2.3.1.10. Las audiencias.....	42
2.3.1.10.1. La audiencia en Proceso Único.....	42
2.3.1.10.2. En el expediente investigado.....	43
2.3.1.11. Los puntos controvertidos.....	45
2.3.1.11.1. Puntos controvertido en el expediente investigado.....	46
2.3.1.12. La prueba.....	47
2.3.1.13. El objeto de la prueba.....	47
2.3.1.13.1. En sentido jurídico procesal.....	48
2.3.1.13.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	49
2.3.1.13.3. Valoración y apreciación de la prueba.....	50
2.3.1.13.4. Cuestionamientos probatorios en el expediente investigado.....	50
Los documentos.....	50
2.3.1.14. LA SENTENCIA.....	51
2.3.1.15. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL.....	54

2.3.1.15.1. El recurso de reposición .....	55
2.3.1.15.2. La apelación.....	56
2.3.1.15.3. La casación. ....	57
2.3.1.15.4. El recurso de reposición .....	58
2.3.1.15.5. El recurso de queja .....	59
2.3.1.15.6. El medio impugnatorio en el expediente investigado.....	60
2.3.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO. ....	60
2.3.2.1. Familia.....	60
2.3.2.2. Clasificación del Derecho de Familia.....	61
2.3.2.3. El Derecho de Alimentos.....	61
<b>LA IMPORTANCIA DEL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ.....</b>	<b>64</b>
2.3.2.4. Sobre el régimen de visitas.....	65
2.3.2.5. Alimentos Etimología.....	66
2.3.2.6. Regulación Normativa de alimentos.....	69
2.3.2.6.1. Características.....	70
2.3.2.6.2. Condiciones para ejercer el derecho de alimentos.....	71
2.3.2.7. Clases de alimentos .....	73
2.3.2.8. Condiciones para ejercer el derecho.....	73
2.3.2.9. Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.....	75
2.3.2.9.1. Se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal. ....	75
2.3.2.9.1.1. Sobre la competencia. ....	76
2.3.2.10. Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.....	79
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	80
III. HIPOTESIS .....	84
3.1 DEFINICIÓN:	84
3.2. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	84
3.3. TIPOS DE HIPÓTESIS .....	84
IV. RESULTADOS .....	86
4.1. RESULTADOS .....	86
CUADRO 1:	86

CUADRO 2:	89
CUADRO 3:	97
CUADRO 4:	102
CUADRO 5:	105
CUADRO 6:	114
CUADRO 7:	120
CUADRO 8:	123
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	126
LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REVELARON QUE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EN EL EXPEDIENTE N°00043-2013-0-3102-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA 2019 AMBAS FUERON DE RANGO MUY ALTA Y MUY ALTA RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, APLICADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO (CUADRO 7 Y 8).	126
V. CONCLUSIONES.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	136
ANEXO 1 .....	143
ANEXO 2 .....	159
ANEXO 3 .....	185
ANEXO 4 .....	193
ANEXO 5 .....	211

## INTRODUCCIÓN

La función importante que cumple la administración de justicia en nuestro país, se ve deteriorada por la lentitud existente dentro del desarrollo de los procesos, sin embargo la norma respalda el hecho que los justiciables y de los litigantes de pedir tutela jurídica, a todo esto se une la realidad que hace que los procesos sean un calvario y esta es la problemática encontrada en nuestro sistema de justicia y es la misma que se generaliza para cada materia, sin embargo existe la esperanzada idea de que en algún momento esta situación cambie para el bien y surgimiento de nuestro país.

*Sobre el particular Zamudio indicaba que la lentitud de los procesos es el principal problema, ya que tiene alcance universal y que este depende del conjunto de fenómenos tanto sociales, políticos y como económicos y que estos no son fáciles de precisar, sin embargo también asume que ello unido a los defectos de la organización judicial es el motivo de la lentitud a ello el artículo 8vo., fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1968, se hubiese consignado como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales dentro de un plazo razonable, y disposiciones similares se han establecido en algunas cartas constitucionales de nuestro continente.*

### **En el ámbito internacional:**

En el mes de abril del 2018, el diario El Día, en Argentina publicaba, “La justicia argentina inspira poca confianza”, señalando que la confianza de la gente en la Justicia cayó abruptamente en los últimos dos años, según un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA).

De acuerdo a los datos se registra un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017.

La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más pronunciada (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador (13,1%).

“El informe refleja el escepticismo que la gente tiene hoy en la Justicia. Los datos corresponden al tercer trimestre de 2017 y transmiten que por más que se produzcan cambios y se aceleren algunas causas de corrupción, incluso con detenciones, la gente no cree demasiado en la Justicia”, explicó al diario La Nación Juan Cruz Hermida, licenciado en Ciencias Políticas y director de Gestión Institucional del Observatorio.

El Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre la Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social.

Expresión de ese fenómeno es la deserción del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente.

Sobre la anomia argentina escribió páginas ya clásicas el jurista Carlos Nino, autor del libro “Un país al margen de la ley” (1992), donde se conecta subdesarrollo con desapego a la legalidad.

En estas pampas la corrupción se vive como una privación de la justicia. Se suele inculpar al sistema político por este mal, pero se olvida que las fechorías en el Estado ocurren porque hay un poder judicial que las consiente.

No hay democracia real ni Estado de Derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes.

El concepto de ciudadanía se asienta en el principio de que todos somos iguales ante la ley, y le corresponde a los tribunales interpretar esa normativa y aplicarla según las circunstancias.

En la república democrática, lo único indiscutible es el imperio de la ley (principalmente la Constitución), que debe ser pareja para todos y es la que nos iguala o debería igualarnos.

Si este principio es violado sistemáticamente por tribunales y jueces que no son imparciales, es decir que no fallan según el espíritu de las leyes sino buscando satisfacer intereses de grupos económicos, políticos o ideológicos, entonces el Estado de Derecho desaparece.

¿Cómo se puede creer en las leyes de la República, en el ordenamiento jurídico, cuando el ciudadano de a pie percibe que no vale la pena acudir a los tribunales a pedir justicia, porque intuye que los magistrados son parciales o venales?

Por otro lado, en la Argentina está extendida la creencia sobre la complicidad de la administración de justicia con los gobiernos. Se sospecha que el control sobre la justicia lo ejerce el mandamás de turno y está dirigido a garantizar la impunidad.

Tanto en la Nación como en las Provincias el descrédito de las instancias judiciales se vincula sobre todo a la supeditación de los tribunales a enfoques partidarios o caudillistas.

Algunas provincias, gobernadas como feudos, tienen colonizados sus poderes judiciales, a través de un sistema oligárquico y de compadrazgo.

En el Brasil Gross (2018), (...) El informe identifica las principales deficiencias del sistema de la siguiente manera: problemas con acceso a la justicia, su lentitud y demoras notorias (...) una gran proporción de la población brasileña, por razones económicas, sociales o naturaleza cultural o exclusión social, encuentra su acceso a los servicios judiciales bloqueado o discriminado en la prestación de esos servicios [...] Los retrasos en la administración de justicia son otro gran problema, que en la práctica afecta el derecho a los servicios judiciales o los vuelve ineficaces. Los juicios pueden tomar años, lo que lleva a la incertidumbre tanto civil como asuntos penales y, a menudo, a la impunidad.

No es novedad que los sistemas judiciales de todo el mundo tengan estado bajo un escrutinio público severo en las últimas décadas, con muchos autores que sugieren un diagnóstico de crisis, señalando que los poderes judiciales en diferentes partes del mundo son ineficaces, caros, lentos y incapaz de responder a demandas que afectan la vida diaria de ciudadanos comunes.

A pesar de todos los problemas diagnosticados, cuando miramos el Caso brasileño, hay una alta tasa continua de litigios en tribunales con una tendencia creciente. Las estadísticas oficiales muestran que el número total de casos nuevos en la jurisdicción estatal multiplicado casi por cinco en dos décadas, pasando de 3.6 millones en 1990 a 17,7 millones en 2011.<sup>11</sup> Este crecimiento es significativamente mayor que El crecimiento observado en la población.

Dado el escenario que representaban esos estudios, era necesario para construir una medición sistemática, detallada y continua de La legitimidad y efectividad del poder judicial de Brasil, exponiendo La percepción pública general y la confianza en el país sistema judicial. Esta necesidad llevó a la creación de JCI Brazil en 2009 (pp. 451-452).

En Kenia, desde 2002, tanto el gobierno como Transparencia Internacional miden anualmente la corrupción para diferentes propósitos. Transparencia Internacional (en adelante, TI) es una organización transnacional dedicada a la lucha contra la corrupción y produce (en sus capítulos nacionales) anualmente un indicador de soborno para cada país. Este indicador forma parte de los esfuerzos de TI “para informar la lucha contra la corrupción con su investigación y análisis riguroso y objetivo”

Así mismo, TI produce indicadores de soborno regionales. En el este de África, se han producido estos indicadores desde 2009. TI-Kenia ve el indicador de soborno como una encuesta que “captura la corrupción vivida por los ciudadanos ordinarios en su interacción con los funcionarios de organizaciones públicas y privadas”, la cual han elaborado con la información proporcionada por los encuestados “en qué organizaciones se han encontrado sobornos durante el año, dónde se pagaron sobornos, junto con la información de cuánto se pagó y para qué” los encuestados también se les pide evaluar los cambios que han observado en estas organizaciones. Según TI-Kenia, tanto los indicadores nacionales como los regionales son herramientas para medir el “soborno menor o insignificante”, al que ven como “un indicador” general para otras formas de corrupción en un país determinado”. El indicador de soborno tiene un rango de valores de 0 a 100: a mayor valor, peor es el rendimiento. Este indicador busca influir o dar forma a los discursos sobre la gobernanza, dado que TI considera la corrupción como una manifestación de mal gobierno. El indicador debe ser visto en el contexto de la misión de TI para animar “a los gobiernos a establecer y aplicar leyes eficaces, políticas y programas de lucha contra la corrupción” (Akech, 2015. pp. 158-159).

### **En relación al Perú:**

Manifiesta Gutiérrez (2015) que la carga procesal en el Poder Judicial del estado Peruano, ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en

promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista *La Ley* nos dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú*. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015 pp.1-2).

La administración de justicia en el Perú: Sumar, Deustua y Mac Lean sostienen que ¿una crisis sin solución? La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la

labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

El acceso a la administración de justicia en el Perú: problema de género Los rasgos característicos de la administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindicaron a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer. En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo. En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino. La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados (Rueda, s.f. pp. 12-13).

Para Bermúdez (s.f) Administración de Justicia y (alternativos de Resolución de Conflictos): Apuntes para una Reflexión Los conflictos que enfrentan los sujetos de nuestro Estado Peruano, así como las formas cotidianas de su resolución, son tópicos de gran importancia si se pretende hacer un serio balance de la Administración de Justicia en nuestro país. En el desarrollo de este estudio, hemos podido constatar que "la unidad y exclusividad" jurisdiccional de que nos habla nuestra Constitución vigente y a la que han hecho alusión todas nuestra anteriores Cartas Políticas sin excepción, resulta siendo una formalidad que no tiene un correlato efectivo en la realidad social. Tanto las y los peruanos, así como las propias autoridades estatales, buscan otras instancias y "crean" procedimientos distintos a los establecidos a fin de resolver las diferentes problemáticas que se les presentan. El aparato

formal resulta lejano a los intereses de sus posibles usuarios y no logra satisfacer las demandas reales de quienes acuden a él.

Sin embargo, de los casos más conocidos y de los aquí tratados, se concluye que si bien estos espacios alternativos son utilizados por una cantidad considerable de ciudadanos, existe una heterogeneidad en el tratamiento de los conflictos, y sus posibilidades de "efectividad" dependen de la legitimidad local con que cuenten. Por otro lado, numerosos estudios muestran que el tipo de problemas que allí se ventilan resultan limitados y, en el caso de las poblaciones de escasos recursos, se refieren básicamente a problemas que la sociedad en su conjunto considera como de poca o escasa importancia. Quizá por ello la relativa "tolerancia" frente a la existencia de estas alternativas por parte del Poder Judicial Oficial. En cierta medida, en las poblaciones rurales y urbano-marginales, se trataría de una suerte de extensión del sistema de Justicia de Paz no letrada aunque, esta vez, propiciada por los propios pobladores.

La Constitución de 1979, optó por tener un Poder Judicial discriminatorio en lo que respecta al acceso a la Administración de Justicia, pues no ha establecido la gratuidad como una regla general, tan sólo se ha limitado al compromiso formal de "proveer defensa gratuita a las personas de escasos recursos" (art.233o., inc.9); declaración que en la práctica ni siquiera se cumple. De esta manera se mantiene el elemento discriminatorio para acceder a la Justicia, convirtiéndose ésta en una prestación asequible sólo a quien puede pagarla.

Por otro lado, a nivel constitucional no existe una formulación que permita ordenar jurídicamente un sistema de administración de justicia de carácter plural pues, por el contrario, el art. 233o. inciso 1. Establece "la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional". Esta exclusividad no permite la incorporación en nuestro sistema jurídico de la pluralidad de prácticas de control y de resolución de conflictos de los diferentes sectores de la población del país. Claro está que podemos identificar en nuestro texto político algunos referentes que podrían significar una cierta apertura del sistema a otros elementos como el idioma (art.83o.), la protección a la cultura y al folklore nacional (art.34o.), el derecho a la educación, en su propio idioma, de las comunidades nativas (art.35o.), etc.; sin embargo, todo este potencial es limitado con la prevalencia del sistema jurídico estatal (art.87o.) y la exclusividad del Poder Judicial (art.233o. inc.1).

Vemos pues, que nuestra Carta Fundamental excluye toda posibilidad de participación ciudadana en este ámbito, lo que significa un -desconocimiento a las posibilidades de la resolución de conflictos desde instancias de organización ciudadanas y, en cierta medida, una negación al postulado consignado en la primera parte del art. 232o., que a la letra dice: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo". Consideramos que se hace necesaria una profunda revisión de la Administración de Justicia de manera integral que no sólo tenga en cuenta los problemas y necesidades presupuestarias evidentes de nuestro "desgastado" Poder Judicial, sino y sobre todo, que tienda a la democratización real y efectiva de la Administración de Justicia a través de instancias que garanticen el derecho constitucional de igualdad ante la ley y que incorporen en sus normas los principios de Justicia Local o Comunal, según el caso. Debe pensarse, también, en formas de participación ciudadana dentro de márgenes que determine la ley, con el objeto que los futuros Organos de Administración de Justicia cuenten con la legitimidad y el apoyo social que necesitan para el cumplimiento efectivo de su función jurisdiccional (pp. 58-59).

**En el ámbito local se observó:**

En la encuesta realizada por GFK en el mes de noviembre del año dos mil quince esta señala que las encuestas el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía, solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando.

En base a ello Gutiérrez (2015) sostiene que de ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los

años. En el presente informe de la justicia permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorar la administración de justicia.

Según Martel el mundo contemporáneo exige de quienes prestan servicios no sólo su mejor esfuerzo, sino que éstos sean rápidos, oportunos y adecuados. El Estado, el más grande e importante prestador de servicios no debe ser ajeno a este propósito, mucho menos cuando se trata de servicios fundamentales, como es el de justicia. En verdad, un Estado responsable de sus obligaciones no debe renunciar jamás a ello.

Por otro lado dentro del ámbito universitario y con respecto de los hechos expuestos que servirán para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho implantada por la casa de estudios, que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Distrito Judicial de Sullana - Piura, que comprende un proceso sobre Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la segunda instancia en el cual se confirma la apelada mediante la resolución N° 09-II, de fecha 17 de octubre del año 2014, en consecuencia se ordena que el demandado cumpla con otorgar a favor de su menor hija una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración que por concepto percibe como empleado.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 30 de enero del año 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 17 de octubre del año dos mil catorce, transcurrió 01 años, 09 meses y 17 días.

## 1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Distrito Judicial de Sullana – Piura; 2019?

*Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.*

### 1.3. Objetivo de la investigación

#### 1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Distrito Judicial de – Piura; 2019?

*Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:*

#### 1.3.2. Específicos.

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **1.4. Justificación de la investigación.**

Bajo esta propuesta de investigación que la casa de estudios ha formulado, se define la principal realidad nacional y el profundo desarrollo en la realidad local y nacional en los que se basan los ciudadanos, justificamos este trabajo con la principal finalidad de que la desconfianza en la administración de justicia en nuestro país cese, en que las autoridades y las instituciones de Estado sean firmes y que se incluya un cambio radical de inmediato para que los errores cometidos en la administración de justicia contra el ciudadano no sea desfavorable y que genere confianza dentro del marco legal.

A través de este estudio lo que intentamos es un resultado que sirva de motivación para la función jurisdiccional y que aquellos representantes de las normas y la justicia del país con ello podrán apliquen con criterio teóricos, conceptuales la norma en todo momento para los referidos casos concretos y que de esta manera se contribuya a una mejor calidad en esta área tan importante del Estado.

De la misma forma, servirá para crear una fuente de inspiración no solo en la materia sobre alimentos, sino que a la vez este resulta ser un esfuerzo de tiempo, dedicación, económico y sobre todo el reto de salir adelante con el sueño de obtener un título profesional y superar las adversidades.

Sobre el objetivo de alcanzar un cálculo de calidad sobre las sentencias en investigación, en el presente trabajo lo que se realiza es una identificación exhausta de aquellas formas del proceso y de qué es lo que se reúne para llegar a la elaboración de una sentencia, en el caso que nos ocupa sobre el expediente resuelto, este se trata de un proceso de alimentos, tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Sullana, este proceso se ha tramitado bajo el proceso único que se tramita bajo los alcances del Código de los niños y adolescentes, por competir a la edad de la menor por la cual se persigue la tramitación del proceso, se tiene que fundada en parte, en la misma

se le otorga una pensión de una suma de dinero que será aportada por su progenitor, sin embargo estos tipos de casos en nuestra actualidad son de los más comunes, se tramitan de una manera rápida aparentemente según la norma, empero en la actualidad llegan a terminar en aproximadamente dos a tres años, sin contar que la parte demandada muchas veces dilata el proceso de manera genérica, siendo ello lo que no hace que estos procesos culminen, sin contar que si culmina, el mismo entra en ejecución y es también dilatado por los cálculos de pericias, sin embargo es un proceso en nuestra realidad que es el más acorto en el tiempo, por intermedio de este trabajo en el que se han trabajado mucho la investigación de los actos procesales, finalmente para aquellos compañeros que tomen de referencia este trabajo, servirá de fuente de conocimientos, en ese sentido este trabajo es realizado minuciosamente siendo uno de los más importantes ya que se respeta las necesidades de los menores en litis, esperamos pues entonces que si en algo ayuda la investigación esta sea en que los procesos sean sin dilaciones o burocracias, y que genere una confianza jurídica como pronunciarse en una sentencia que respeta el Principio constitucional, cuya finalidad es la protección del Interés Superior del Niño y del Adolescente, caso que muy poco se observa en los juicios por alimentos y posterior a una sentencia.

Finalmente esta actividad permitiría ejercer el derecho de hacer un análisis crítico e constructivo de fondo y forma de las resoluciones judiciales, autorizado por la Norma Constitucional del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

## **II. Revisión de la Literatura**

### **2.1. Antecedentes.**

En el Perú, para Alvarado, Caballero e Urbina (2016) en su investigación sobre “La Motivación de las Resoluciones Judiciales”, sostienen que la motivación judicial obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona sobremanera el análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, esto quiere decir que se dicte una resolución fundada al Derecho. Siguiendo en las diferentes definiciones que se le da a la motivación encontramos que esta se da cuando las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento precisamente en aplicación del Derecho. Podemos señalar que El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias viene señalando que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En tanto es que incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto, con lo expuesto por el tribunal constitucional queda abierta la posibilidad de que el juzgador debe de tomar en cuenta las razones de hecho y otros aplicables que busquen la verdad (pp. 36-37).

Basabe-Serrano, en su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema

como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado. La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento. Lo dicho encuentra mayor sustento en sistemas como los de América Latina en los que los jueces en general no tienen capacidad de resolver los casos sino en función de las pretensiones expuestas por los litigantes. En otras palabras, a los jueces les está vedado actuar de oficio, salvo en asuntos de naturaleza penal. Finalmente, una objeción adicional tiene que ver con el sesgo existente en la muestra que se analiza pues, efectivamente, la medición se da solamente a partir de las decisiones que llegan a la Corte Suprema. Al respecto, es posible que muchas decisiones judiciales no lleguen a la Corte Suprema por razones relacionadas con el tiempo de espera para recibir el fallo, el aumento de gastos en

los que deben incurrir las partes procesales o los esfuerzos logísticos o materiales que implica litigar en una ciudad diferente a la que originó el proceso judicial. Si consideramos que las Cortes Supremas suelen estar en las capitales de los países, trasladar una disputa legal de una ciudad lejana a la capital implica una serie de gastos adicionales que no todos los litigantes están dispuestos a asumir. En otras palabras, los costos de transacción que implican someter un caso a la decisión de la Corte Suprema podrían sesgar el universo de casos que efectivamente llegan a conocimiento de esa entidad.

La calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados. Si se considera que la media de los 13 países analizados es 7,06 es posible tomar ese umbral como punto de partida para establecer -intuitivamente- cuatro grupos de cortes supremas en función de la calidad de sus decisiones. En primer lugar estarían Costa Rica y Colombia -ambos por encima de los 8 puntos-, países en los que sus jueces supremos cumplen satisfactoriamente los cuatro requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad (pp. 11-14).

Basabe (2017) en su investigación sobre “La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina”; Observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia.

Para Monitoreo ciudadano sobre la aplicación de las reformas constitucionales quienes se preguntan, ¿Cómo saber la calidad de la justicia en México sin conocer el contenido de las decisiones de los tribunales? (2016) En México, a pesar de los profundos

cambios políticos de las últimas décadas, no ha habido transformaciones significativas en la forma en la que se concibe y ejerce la función judicial. En el pasado reciente, los poderes judiciales no tenían siquiera la obligación de publicar información sobre su presupuesto, sueldos o contratación de funcionarios, mucho menos versiones públicas de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

(...) Si un poder judicial es opaco en cuanto a la forma en que deciden sus órganos jurisdiccionales, podemos afirmar que son imparciales, que no existen los llamados “juzgados de consigna” en donde se turnan casos en donde se favorecen a ciertas instituciones o personas, cómo podremos saber si existe un órgano judicial que sistemáticamente resuelve de manera discriminatoria contra las mujeres, indígenas o migrantes por condiciones personales.

Durante décadas las decisiones judiciales mexicanas, tanto del fuero federal como del común, fueron sólo información accesible al interior de los mismos, es decir sólo importaba la dimensión interna de la transparencia; los cambios fueron lentos a nivel federal, pues con trabajo, la publicación de las sentencias era selectiva y tardía y de difícil acceso.

Hasta hace relativamente poco tiempo el PJJF y la SCJN comenzaron a desarrollar mejores plataformas de transparencia pasiva con ayuda de las tecnologías de la información, poniendo a disposición del público versiones públicas de engroses y sentencias relevantes de los distintos órganos jurisdiccionales que lo conforman. Sin embargo, el impulso del PJJF y la SCJN aún no hace eco en gran parte poderes judiciales locales, so pretexto de su precariedad presupuestaria o sus limitaciones tecnológicas –que dicho sea de paso, es un elemento importante de su falta de autonomía– mantienen el trabajo sustantivo de sus órganos prácticamente en secreto.

La desconfianza de la ciudadanía hacia los poderes judiciales ubicó en la agenda pública la necesidad de una reforma judicial. A pesar de que ya son más de tres décadas de que inició este proceso de reforma judicial, es difícil afirmar su éxito o creer que está terminada; si bien los avances tanto en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal (PJJF) cómo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son perceptibles a simple vista, existe una asimetría pronunciada con la resistencia al cambio en los poderes judiciales de los estados, aún poco independientes frente al poder de los gobernadores y opacos en cuanto a la rendición de cuentas.

Para percibir los cambios en la forma en la que se actúa en los poderes judiciales es necesario analizar, entre otras cosas, cómo es que sus órganos jurisdiccionales deciden caso por caso, es decir, se requiere contar con acceso a información que permita un análisis cualitativo de las decisiones judiciales, sin embargo, parece ser que la rendición de cuentas se ha entendido mal en los tribunales, la evaluación de eficacia centrada en los ingresos y egresos de asuntos, no es una manera adecuada para medir el éxito de los órganos que se supone deberían resolver conflictos.

El objetivo de este breve artículo es, además de proponer una lectura del contexto actual de la transparencia judicial en México, realizar una monografía en donde se conjunten algunos conceptos útiles para la construcción de parámetros de evaluación de la calidad de la transparencia en tribunales de todos los órdenes en el país.

Índice de calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público? En este Caso tiene el objetivo fue analizar el Índice de Calidad de la Justicia Poder Judicial de Chile (iPJUD) como un instrumento que permite medir la producción de valor público. Esto es relevante al amparo de la premisa que sostiene que toda organización estatal debe generar valor público, porque esta es la razón de su existencia.

Sumado a lo anterior, se tiene que un correcto desempeño del Poder Judicial es clave para la consolidación del Estado de Derecho, la democracia y el desarrollo del país, por tanto su gestión es un foco digno de estudio y reflexión. Más aún, cuando se trata de una de las organizaciones más cuestionadas y peor evaluadas por la ciudadanía chilena en la actualidad.

Para atender al objetivo de esta investigación, se ha elaborado un Modelo Analítico que define y descompone a un nivel operativo el valor público en sus partes elementales, a fin de contar con una pauta que permite analizar el iPJUD. Los elementos del Modelo que miden el valor público son los siguientes: derechos y preferencias, oferta pública, satisfacción, confianza y credibilidad, transparencia y rendición de cuentas, información y educación, estrategia, innovación, desempeño organizacional, asociación pública y/o privada, participación y co-creación, y apoyo y legitimidad. Con este primer análisis, se confecciona una serie de cuestionarios que se aplican a informantes claves, y de esta manera

contribuyen a precisar y fundamentar la información ya obtenida a partir del análisis del iPJUD con el Modelo Analítico.

Como resultado de estos análisis complementarios, se obtiene un ranking de los elementos del Modelo, de acuerdo a cuán medidos o cubiertos están por el iPJUD y a su vez, se identifican puntos fuertes y oportunidades de mejora. Entre las fortalezas, se destaca la medición de los servicios entregados a los usuarios y la medición del rendimiento organizacional; en tanto como aspectos débiles se tiene la medición del impacto que generan los servicios en la ciudadanía, como la educación que se entrega y la confianza que tienen las personas hacia la judicatura, tampoco se mide la legitimidad política de la propuesta de valor del Poder Judicial.

En función de los puntos débiles, se realiza una serie de recomendaciones cuyo propósito es contribuir a la mejora del iPJUD para medir la producción de valor público del Poder Judicial. Entre ellas, aumentar el conocimiento de usuarios directos y finales, medir la coordinación efectiva entre los actores del sistema judicial, medir la confianza ciudadana, medir la innovación, medir la educación judicial que se entrega a la sociedad, aumentar la frecuencia de medición del iPJUD y alinear a la organización, entre otros.

Finalmente, se ha podido constatar que el iPJUD es un instrumento innovador per se, que busca reflejar a través de una serie de indicadores y un guarismo final, la respuesta de este Poder del Estado a la demanda ciudadana de recibir una justicia de calidad.

El año 2014 Aguedo investigó “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”, y sus conclusiones fueron: 1. Los sistemas del Civil Law y Common Law han aportado e influenciado mucho a nuestro sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influido en ellos. El Civil Law mostró menor apego a la casuística, por ende el empoderamiento del sistema judicial se vio opacado por el poder legislativo a través de la fuerza vinculante de la norma, lo cual dio lugar a que se establecieran directrices de actuación a los jueces a fin de que se uniformice su actuación al momento de resolver los casos, por ende, este sistema es el mayor influyente de los acuerdos plenarios ya que a través de ellos se ordena la actividad jurisdiccional en cuestiones de interpretación normativa.

Por otro lado, el Common Law ha influenciado a nuestro sistema desde la importancia que otorga a la formación de criterios interpretativos a través de la resolución de los casos, los cuales ameritan ser resueltos de manera uniforme ante hechos similares a través del *stare decisis*, lo cual nos muestra que el antecedente de la jurisprudencia vinculante se ubica en el Common Law. 2. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad.

Sobre los procesos de Alimentos tenemos que:

Siguiendo con el tema en síntesis de una página de sitio web que (Radio Programas del Perú Televisión RRP 2017) menciona sobre la **Nueva ley reconoce la labor doméstica como aporte a la pensión de alimentos** El padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. Así lo establece la **Ley N° 30550**, que fue publicada este miércoles en el diario oficial *El Peruano*. La norma exige a los jueces considerar, según el caso concreto, la labor doméstica no remunerada como un aporte económico. De esta manera, se modifica el artículo 481 del Código Civil, que establece los criterios para fijar alimentos.

Por lo tanto, Mosquera Vásquez (2017) menciona es especialista en Derecho de Familia y jueza de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Ella explicó a *RPP Noticias* el principal alcance de la nueva ley N° 30550, Se refirió que En muchos de los casos en los que las madres ejercen la tenencia, los padres deudores alimentarios suelen decir que ellas no aportan nada. Lo que pasa es que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo lo considero y también señaló que la disposición refuerza la idea de que ambos padres deben aportar al cuidado de los hijos en igualdad de condiciones. Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está

regulada por el Código Civil. Ahora los jueces deberán evaluar y pronunciarse sobre un aporte que antes pasaba desapercibido o no era objeto obligatorio de consideración.

En conclusión, lo que tengas la tenencia de los hijos sea padre o la madre el juez manifiesta afirma como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado principalmente por alguno de los obligados para el cuidado y bienestar desarrollo del alimentista. La cual fue publicado diario oficial el peruano.

Concluyendo en relacion Alburquerque (s.f) define que los ascendientes y descendientes tienen la obligación de la prestación de alimentos con el grado de consanguinidad de primera,segunda y tercer grado de parentesco con el alimentista y derecho a percibir una pensión de alimentos ante la ausencia de los padres por incapacidad o muerte.

## **2.2. Bases Teóricas**

*2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.*

*2.3.1.1. La acción.*

*2.3.1.1.1. Conceptos*

Para Rioja (2014) La expresión acción proviene del latín *actio*, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En su acepción terminológica, la palabra acción proviene del latín *actio-ōnis*. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.

Asimismo la acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al Estado active su función jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber; al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del Estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

Finalmente, Bermúdez Tapia et al. (2008) describe el contenido de acción; “Facultad que tiene toda persona para acudir o solicitar a un órgano jurisdiccional para hacer efectivo una acción procesal de sus derechos fundamentales dentro del procesal civil” (p.28).

#### *2.3.1.1.2. Características del derecho de acción.*

De la misma forma el siguiendo a Rioja este señala que en la doctrina y la ciencia, se ha definido a la acción como el derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, mediante el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de una demanda.

Asimismo, indica que este derecho de acción es un derecho público, autónomo, abstracto o individual, perteneciente al grupo de derechos cívicos, y en cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen podría ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. Las características del derecho de acción son los siguientes:

1). Señalado como derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

2). Señalado como derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.

3). Señalado como derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal le pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.

4). Señalado como derecho subjetivo: por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición (p. 88).

Siguiendo a Montilla encontramos que hace referencia a *Derecho o Poder Jurídico*: indicando que, la Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Sostiene que también es *Público*: En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social. Es *Abstracto*: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

Refiere que es *Autónomo*: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado. También es *Bilateral*: incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada.

Finalmente añade que, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional. La dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho a la Defensa. Igualmente, tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina (p.96).

#### *2.3.1.1.3. Elementos del derecho de acción.*

Rioja sostiene que es conformado por elementos objetivos y subjetivos.

Señala a su vez que, los sujetos de la acción, y que se constituye por el actor (sujeto activo), el emplazado o demandado (sujeto pasivo), y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo) (p. 88).

#### *2.3.1.2. La pretensión*

*Siguiendo algunos autores, la pretensión se define como aquel acto mediante el cual un sujeto de derecho se afirmaría la titularidad de un interés jurídico frente a otro, pidiendo de esta manera al Juez que se manifieste mediante resolución que tendrá calidad de cosa juzgada reconociéndolo por intermedio de él, es decir se manifiesta la voluntad de los sujetos teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico*

Véscovi (2014) señala que la pretensión es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; este a su vez indica que es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por otro lado añade que, la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

Para Montilla (2014) la pretensión se define en la declaración de voluntad que se pretensiosa ante un órgano jurisdiccional y presuntamente reconozca la existencia de una relación jurídica para que el juez acepte el resultado procesal. La pretensión empieza como un desarrollo de la doctrina de la acción.

#### *2.3.1.2.1. Elementos de la pretensión*

El autor refiere que a cierta afirmación que solicita un accionante, y que es acompañada a su vez fundamentada por elementos de hecho y de derecho, y que son necesarios para la instrucción al juez sobre ello, podría ser también en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional. Se afirma que el derecho la pretensión, va acompañada de una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto-atribuido (Montilla s.f. p.100).

### *2.3.1.3. La jurisdicción.*

#### *2.3.1.3.1. Conceptos*

*En materia civil esta potestad jurisdiccional, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, siendo indelegable abarcando todo el territorio de la República establecido por el artículo 1 del Código Procesal Civil.*

“(…) la jurisdicción (…) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa ‘decir el derecho ( juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado” (Véscovi 2016).

Cabezas (2014) define los conceptos sobre cada clasificación de jurisdicción voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal es un conjunto de disposiciones con potestad del estado y su soberanía y que ambas partes acuden a un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses legales para apersonarse a la jurisdicción con competencia debida.

Ledezma (2015) hace referencia a la función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. A su vez señala que la jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

Sin embargo para Serra (citado por Rodríguez 2008) define que la competencia sería una regla de la jurisdicción, y nos referimos que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado caso de conflictos de interés. La jurisdicción es el absoluto y la competencia es una parte de la jurisdicción.

Para Rosenber (2016) “(…) la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder judicial, poder judicial (…) o ‘poder de jurisdicción’ (…) consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que

pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción (...)

**Como ámbito territorial**, se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento). Segundo **como sinónimo de competencia**, esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia. Y tercero **como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público**, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. Por último **como función pública de hacer justicia**, el concepto de función jurisdiccional coincide con la función judicial, aunque existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos diferentes al poder judicial (p.28).

Analizando los conceptos sobre cada clasificación de jurisdicción voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal es un conjunto de disposiciones con potestad del estado y su soberanía y que ambas partes acuden a un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto de intereses legales para apersonarse a la jurisdicción con competencia debida (Cabezas, 2014).

Finalmente sobre la jurisdicción según Montero (citado por Manuel Bermúdez Tapia, 2008) sostiene que “potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado” (p. 254).

#### *2.3.1.3.2. Características de la jurisdicción.*

Rodríguez cita a García (2018) para mencionar que el autor sostiene que el argumento es **público** porque cualquier persona o ciudadano puede recurrir al órgano jurisdiccional y resolver un conflicto de interés legales dentro del marco de ley. También segundamente es **única** a su vez laboral penal civil tributario comercial aduanero y otros siempre únicamente recurre a un órgano normativo legal donde corresponda jurisdiccionalmente sea materia cuantía o territorio. Y es terceramente **exclusiva** porque se divide en dos partes **interno** pueden petitionar jurisdicción lo

que están normativamente dentro constitución y **externo** cada estado político aplica con un parentesco similar a otro y finalmente cuarto **indelegable** el magistrado que recibe la demanda legal dentro de su jurisdicción debe resolver y proveer escrito del marco legal.

Bacre, asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- *Es un servicio público*, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- *Es primaria*: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- *Es un poder-deber*: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- *Es inderogable*: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable’ (...).
- *Es indelegable*: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.
- *Es única*: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- *Es una actividad de sustitución*: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez” (pp.108-110).

#### *2.3.1.4. Constitucionalmente Principios aplicables a la jurisdiccional.*

*La Carta Magna de 1993, incluye muchos principios y también una serie de derechos los mismos que inspiran esta función llamada jurisdicción, encontrándolos en su artículo ciento treinta y nueve de su cuerpo normativo y que desarrollaremos mediante la investigación:*

El TC en su expediente N° 763-205-PA/TC

“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

Cabanillas (citado por Rodríguez 2006) sostiene que los principios de la jurisdicción son fundamentales e importantes ya que es un sistema que se encuentra basado en la evaluación y que ejecuta el ejercicio del poder en base de los principios consagrados paralelamente con la constitución y órganos jurisdiccionales a quien da a conocer y resolver procesos en todos los niveles, auxiliares, técnicos y de administración pública dentro la administración de justicia. Por tanto la Constitución Política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional en su artículo 139 ° de principios y derechos de la función jurisdiccional que nos manifiesta que el poder judicial es el titular y responsable de administrar justicia en el Perú con excepción del fuero militar,

principalmente son funciones dentro la competencia para solucionar conflictos de interés de las partes procesales mediante el principio de impulso de proceso, integración de normas procesales y en conjuntas, iniciativa de partes para un conducto regular de los niveles en función para solucionar los vacíos y lagunas en la ley e invocar función jurisdiccional constitucional.

Matheaus (2015) define que el objetivo es que no se vulnere el derecho del debido proceso debido para las partes procesales incluidas dentro del proceso y que las garantías constitucionales dentro del proceso son una medida protección de carácter estrictamente procesal que engloba a los derechos de las personas. Las garantías procesales son instituciones distintas a las acciones o procesos de garantía constitucional, también se diferencian los principios procesales que decreta el legislador y que funciona para aclarar las normas procesales con un fin fundamental.

Siguiendo la definición y secuencia del autor:

También Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, entró en vigor en 1990, recoge derechos y garantías para los niños y adolescentes a cautelar incluso en los procesos judiciales, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atender| ser| el interés superior del niño.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional de la Constitución Política del Perú de 1993 del artículo 139; No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se

refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Definiendo lo que se menciona la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional que todo órgano jurisdiccional no puede ser arbitrario ni generar mucha burocracia para los procedimientos o proceso que se dan en los procesos de alimentos de desalojo interdictos de otras materias y deben cumplir con todas las formalidades de ley como lo indica nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución Política del Estado 1993.

#### *2.3.1.4.1. Principio de Motivación en las resoluciones.*

Martínez (2018) señala que la publicidad no es suficiente como garantía en la administración de la recta justicia, por ello indica que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, páralo que indica que a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso.

Añade que este principio resultaría de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Ya que por intermedio de este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado o motivos que en ella se explican.

Sostiene que este requisito sería fundamental exigiendo a su vez resoluciones que no son sentencias, pero que resuelven cuestiones que afectan a los derechos de las partes (p. 17).

El TC en su expediente N° 04295-2007-PHC/TC - fundamento 5 e).

“Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha

establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)””.

En el año 2013, los Editores Juristas han mencionado, que la motivación se encontraría regulado por el artículo 139 del inciso 5 de nuestra constitución de estado peruano donde todas las instancias, excepto los decretos de algún trámite con mención expresa de ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (p.906).

Siguiendo al TC en su Exp. No 2508-2004-AA/TC indico: El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.

#### 2.3.1.4.2. *El Principio de la Pluralidad de Instancia.*

Siguiendo a Martínez que señala que este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior.

La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio.

Así también lo anota San Martín, citando a Ferrajoli quien señala: “El doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

Es así que el TC en su expediente N° 07683 2013-PHC/TC.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

Mientras Ramos (2013), reacciona indicando que, el principio en mención consagra la doble instancia para todos los procesos así sean cualquier tipo sean derecho penal, civil, comercial, administrativo, tributario, aduanero y otros que tienen que seguir los lineamientos en el proceso y tienen dos instancias dentro de los cuales se argumenta y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, llegando a definirse como la primera instancia si una de las partes inmersa en el proceso no obtiene una decisión favorable, esta en la obligación de poder apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia y no sea vulnerada si aun no obtiene una decisión favorable, aún podrá ir a casación para analizar solo el fondo de la argumentación jurídica apelada.

Según sentencia del TC, Exp. N.º 4235-2010-PHC/TC, Fj 7, 8, 9 y 10 Señala; que lo que concretamente alega el recurrente

es que el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme al cual los autos emitidos por la propia Corte Suprema que resuelven solicitudes de recusación de magistrados, son inimpugnables, resulta inconstitucional, por violar el derecho a recurrir las resoluciones judiciales como manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución.

Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

#### *2.3.1.4.3. Principio derecho de defensa en ningún*

*Este principio es fundamental a su vez imprescindible dentro de un proceso, este permite al imputado hacerle frente al sistema, es decir presentar una formal contradicción con igualdad de armas, este derecho de defensa a la persona que se le imputa un atropello a la justicia, permite que los sujetos procesales gocen también en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio o de presentar su defensa para señalar su verdad de los hechos ocurridos, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.*

Juristas Editores ( 2013) Este principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso lo ostenta toda persona siendo informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención o de la demanda que enfrentará, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (p.906).

Es así que el TC en su expediente N° 5871-2005-PAITC, fundamentos 12 y 13.

“Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”.

#### *2.3.1.4.4. La competencia*

Priori (citado por Rodríguez 2018) quien define que la competencia será para que el juez pueda ejercer aquella función jurisdiccional, sea por razón de grado, cuantía o territorio dentro de un determinado proceso de validez de la relación jurídica procesal.

Señala que siempre y cuando inicie un proceso el órgano jurisdiccional se nombrará un juez ya sea por grado de la jurisdicción o la competencia para resolver un conflicto de interés o una incertidumbre ya sea por territorio o materia o cuantía en origen es incompetente y este resultará nulo.

Es así que el TC en su expediente N.º 0013-2003-CC/TC

“La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su

otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política”.

Para ello encontramos a Monteagudo (citado por Rodríguez 2018) el autor menciona que la competencia cumpliría una función jurisdiccional por lo que cada juez tendrá la competencia debidamente procesal y esta será justa y no sobrepasando los límites que se permiten para resolver los conflictos de interés de las partes procesales.

Indica que los jueces es decir todos los jueces, tienen jurisdicción, sin embargo no tendrían la misma competencia. Es decir el Juez Civil no podría encomendar a otro juez la competencia que la ley le es atribuible, sin embargo sí podría comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Como se sabe, la jurisdicción es el poder – deber que tienen todos los jueces la función jurisdiccional, es decir, la potestad de administrar justicia a nombre del Estado (CPC, art. 1). De este modo, se puede afirmar que si bien todos los jueces están facultados para solucionar conflictos de intereses y para dar fin a incertidumbres jurídicas, no todos ellos lo pueden hacer en todos los casos, ya que tales conflictos e incertidumbres son de diverso tipo o naturaleza.

Para Roco (2014) la competencia sería “(...) aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”

#### *2.3.1.4.5. Competencia en el expediente investigado*

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 3 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimentarias”.

El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio. Desde el punto de vista subjetivo: tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. Desde el punto de vista objetivo: tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (Art. 49° del Código procesal Civil).

#### *2.3.1.5. Principios procesales aplicables al proceso Civil.*

##### *2.3.1.5.1. Principio de Instancia Plural.*

El proceso judicial es dialéctico, pues, en el convergen las tesis que son contradichas - antítesis- para luego el juez realizar la síntesis de estas en su decisión. En ese sentido para (Ledesma, 2016, p. 59) el carácter dialéctico del proceso permite la participación del juez y de las partes, no como un monólogo sino como un diálogo donde los sujetos que concurren no solo son titulares de derechos, sino también de deberes. Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

##### *2.3.1.5.2. Tutela Jurisdiccional efectiva.*

Para Ledesma (2016), “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite” (p. 407).

#### *2.3.1.5.3. Principio de Concentración.*

Cuando la norma señala que "el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales" tiene como referente al principio de economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. (Ledesma, 2016, p. 57).

#### *2.3.1.5.4. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.*

Dispositivo rector del proceso civil, según el autor es este principio ya que consagra sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. Así indica que en este principio, aquellos asuntos de los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, esta situación es distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio (Ledesma, 2016, p. 49).

#### *2.3.1.5.5. Principio de Inmediación.*

Ledesma (2016), señaló que tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar pues se temía que

el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba. Como señala Monroy citado por Ledesma "la tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó -en la evolución del proceso civil- el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo -todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII- se consideró como adecuado (...) mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de éste, para permitir al juzgador la expedición de decisiones justas" (p. 56).

#### *2.3.1.5.6. Principio de Congruencia Procesal.*

*El accionar de juez es limitado por este principio, en tal sentido puede solo pronunciarse referente a lo solicitado por las partes, se constituye en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto, para el juzgador al resolver mediante la sentencia, conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). En tal sentido, los demás principios procesales, no tendrán razón de ser en suponiendo que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia.*

Ledesma (2016) en razón de la preclusión la actividad procesal de la parte no puede producir efectos útiles porque ella ha debido realizarse en la oportunidad fijada por ley. El vencimiento de la oportunidad produce la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal. La división del proceso por etapas, impone el paso de una etapa a otra implicando la clausura de la anterior (p. 58).

#### *2.3.1.6. Sujetos del proceso.*

Rioja, sostiene que los sujetos que intervienen están conformados por la persona a la que le corresponde el derecho de obtener la providencia jurisdiccional favorable a su petición, y la persona contra la cual la providencia se dirige, esto es, la persona cuya esfera jurídica esta providencia está destinada a operar: o sea, como se podría decir también, las personas a las cuales corresponde la legitimación activa y pasiva.

Para Gonzales (2014) es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar –judicare- dentro de proceso de acuerdo a ley y al derecho. La palabra juzgar, es el que se decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia (p. 456).

#### *2.3.1.6.1. Las partes.*

##### *2.3.1.6.1.1. El demandante.*

Es la persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición la triple carga de la alegación de los hechos y de la prueba de ellos; asimismo es el sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional (Enciclopedia Jurídica, 2014).

##### *2.3.1.6.1.2. La demanda*

Para Sendra (2015) por demanda se entiende que es “(...) acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión”.

##### *2.3.1.6.1.3. El demandado.*

Persona contra la cual incoa el demandante un proceso; asimismo es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

##### *2.3.1.6.1.4. La contestación de la demanda*

Bacre (2015) reconoce a la contestación de la demanda como “... el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión, deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica”.

*La contestación (del latín “contestatio”, “declaración”, que procede de “contestor”, “ser uno de los testigos”). Este término jurídico latino se refiere al careo de*

*varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor.- ari), y el otro le responde (contestor.- ari).*

#### *2.3.1.6.1.5. La demanda y la contestación de la demanda.*

Gonzales (2014) refiere que “es el acto procesal sumamente importante del demandad, es decir, la cual es la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva a una trascendental aportación sobre el esclarecimiento de la verdad, ante las afirmaciones de los hechos contenidos en la pretensión del demandante” (p. 578).

A lo que el mismo autor sostiene que la demanda no es más que el acto jurídico procesal de parte del demandante que origina el proceso y que es formulada en forma y de acuerdo a la ley y dirigida al demandado, está informada por los principio dispositivo, escritura y concentración. Es el acto jurídico procesal vital para el desarrollo del proceso civil que inicia (p. 543).

#### *2.3.1.7. Las excepciones y defensas previas.*

La excepción y defensas previas se encuentra en la Sección Cuarta de postulación del proceso en su Título III en su artículo 446 del código procesal civil de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Ovalle (2015) (...) las excepciones descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado (p.85-86).

#### *2.3.1.7.1. Regulación.*

En el Proceso Único del Código del Niño y Adolescente del Título II Actividad Procesal del Artículo 169 las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

Asimismo, en el Título III Excepciones y Defensas Previas Artículo 446 del Código Procesal Civil donde el demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Incapacidad del demandante o de su representante.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
7. Litispendencia.
8. Cosa Juzgada.
9. Desistimiento de la pretensión.
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción.
11. Caducidad.
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

*2.3.1.7.2. En el expediente en investigación excepciones y defensas previas.*

En el expediente investigado se aprecia que las partes no presentaron ni excepciones ni defensas previas, es decir el trámite continuo sin dilataciones engorrosas por tratarse de un proceso de alimentos.

*2.3.1.8. Alimentos en el proceso único.*

Con la ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

El derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, Capítulo II del Título II del Libro Cuarto.

En consideración de lo antes expuesto, el proceso de alimentos tramitado por el conducto de proceso único está previsto en el artículo 160, inciso e), del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde al Juez Especializado el conocimiento del proceso de alimentos de niños o adolescentes.

El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 164 al 182 y en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil.

#### **2.3.1.9. Proceso Sumarísimo y Proceso Único.**

En la legislación la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en vía proceso Sumarísimo, específicamente la demanda y emplazamiento en el Título Preliminar, Sección cuarta (Postulación Del Proceso), Título I (Demanda y Emplazamiento), art. 424 del Código Procesal Civil (Requisitos de la demanda) y art 425 del Código Procesal Civil (Anexo de la demanda) y asimismo también finalizando art 130 Capítulo II Actos Procesales de las Partes del Código Procesal Civil (formas del escrito).

En nuestra legislación la contestación de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, específicamente contestación y emplazamiento en el Título Preliminar, Sección cuarta (Postulación Del Proceso), Título II (Contestación y Emplazamiento), Art. 442 del Código Procesal Civil (Requisitos y contenido de la contestación de la demanda).

Por tanto, en el Código de los Niños y Adolescentes la vía del proceso único en su Artículo 168 el Traslado de la demanda. - Admitida la demanda, el Juez dará por

ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste

Finalmente, la contestación la parte demandada el juez lo considero rebelde porque presento su contestación de alimentos fuera del plazo del término de ley de los días hábiles del calendario. Por tanto cito y argumentado el demandado en su escrito acotado que solicitaba lo siguiente que se declare improcedente y en todo caso infunda la demanda invocada en vía Proceso Único, por considerar que la actora pretende el ejercicio de un derecho con argumentos de carácter vertical por la sola imputada unilateral, sin acreditar la existencia de los hechos que se le imputa. Asimismo, manifiesta siempre asistido a su menor hija con los alimentos necesarios para su subsistencia. (Expediente N° 04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02)

#### *2.3.1.10. Las audiencias.*

La audiencias se encuentra regulada en la Sección Quinta, Título III, artículos 554° y 555° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017, p. 595).

Según Bermudez La audiencia es el acto procesal oral, público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para juzgamiento de un delito o conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa, sobre el que se ejerce la jurisdicción (p.59).

Sin embargo la Enciclopedia Jurídica (2014) lo define en que es la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

Por lo común la audiencia es pública. Para el Derecho Procesal, Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

##### *2.3.1.10.1. La audiencia en Proceso Único*

Se encuentran normadas las audiencias pruebas en el marco normativo procesal, en el art 170 contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

El Artículo 171 la Actuación.- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Finalmente la continuación de la audiencia de pruebas.- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación (Gaceta Juridica, 2015).

#### *2.3.1.10.2. En el expediente investigado*

Se aprecia del expediente que en autos la audiencia se realizó el dieciséis de julio del año dos mil trece, haciéndose presentes las partes en el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Sullana, se tuvo por saneado el proceso mediante resolución número cuatro, se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Se observa que del acto de conciliación, se invitó a las partes a conciliar, el demandante propuso acudir a la demandante con el 10% de su remuneración, además de

acudir con su seguro a su menor hija, comprometiéndose a asegurarla para que sea atendida, corrida la propuesta a la parte demandante, la misma no aceptó el monto propuesto por el demandado teniendo en cuenta que su hija es menor de edad y el monto no cubría las necesidades de la menor teniendo en cuenta que se encontraba en etapa escolar cursando estudios en el Colegio Particular Niño Divino Maestro de Talara Alta.

En el proceso seguido por alimento, se advierte que se fijaron los puntos controvertidos, y estos fueron la determinación del estado de necesidad de la menor en litis, y que se establecieran las posibilidades económicas así como otras obligaciones alimentarias que pudieran tener el demandado, a su vez se determinaría si correspondería fijar el 50% de la remuneración mensual que percibe el demandado por todo concepto, como trabajador de la Junta de Usuarios de agua del sector de Sechura, en Piura, que por concepto de alimentos le corresponde asistir en atención a la menor.

Se aprecia a la vez que se admitieron los medios probatorios, de la parte demandante siendo las siguientes:

El acta de nacimiento de la menor obrante en el folio tres, el oficio que disponía la inscripción de la paternidad del demandado, respecto de la menor alimentista obrante a fojas cuatro.

Se admitieron los medios probatorios de la parte demandada, boleta de pago existente a folios dieciocho, el certificado médico, análisis clínicos, resultados, recetas médicas del demandado a folios dieciocho, un recibo de suministro de luz y agua a folios treinta y nueve a cuarenta y uno, a su vez se apreciaron vouchers de pagos a folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres, copias simple certificada de nacimiento, copia simple de caja y boleta de pago de folios cincuenta y siete a sesenta.

Sobre la actuación de los medios probatorios se valoraron los documentales y de la parte demandada se tuvo en cuenta los documentales.

Sobre los alegatos la parte demandante manifestó que lo único que pretendía es que se fijara una pensión justa para su hija, y que el 10% propuesto por el demandado resultaría suficiente, indicando que se comprometía a asegurar a la menor, además de cubrir el pago del colegio en el que se encontraba su hija.

Finalmente la Juez que resolvió de conformidad con lo previsto en el artículo 171° del código de los niños y de los adolescentes procedió a emitir sentencia mediante resolución

cinco de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece (Expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02)

### *2.3.1.11. Los puntos controvertidos*

“Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda (...)” (Cas. N° 3057-2007 Lambayeque, El Peruano, 04-09-2008, pp. 23099-23100).

Ledesma (2015) Dentro del marco normativo del artículo 468 del Código de Procesal Civil y la modificación que ha introducido el D. Leg. N° 1070 al proceso es la eliminación de la audiencia de conciliación, como etapa obligada del proceso. Hoy luego del saneamiento, el juez ingresara a fijar los puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá de audiencia para realizar dicho acto.

Como señala el artículo comentado “expedido el auto de saneamiento, las partes dentro del tercero [sic] día de notificadas, propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido ese plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos”. Con esta redacción se ha puesto fin a la vieja práctica de recurrir a la audiencia para fijar el punto controvertido, dejando solo la concurrencia a ella, para los efectos de la audiencia de pruebas si fuera el caso.

En sede judicial se ha precisado:

El T.C se manifestó de la siguiente manera:

(...) que, al respecto, la fijación de los puntos controvertidos en la audiencia única consiste en señalar los hechos sobre los cuales existe discrepancia, con la finalidad de que respecto de ellos se despliegue la actividad probatoria necesaria en busca de la convicción judicial que exprese sólido sustento al fallo; lo que obliga al órgano jurisdiccional

agotar los medios probatorios necesarios que le produzca certeza sobre los hechos materia de discusión a fin de descubrir la verdad de los hechos, encontrándose facultado, de ser necesario, a ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias cuando los medios probatorios aportados resulten insuficientes para producirle certeza y convicción(...).

“...Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...), resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba...”. (Cas. N° 395-2007 El Santa, El Peruano, 03-09-2007, pp. 20392-20393).

#### *2.3.1.11.1. Puntos controvertido en el expediente investigado.*

Se aprecia que en la investigación realizada, los puntos controvertidos se encuentran fijados en la audiencia única que se dió por el saneamiento procesal, en la misma se fijaron los puntos controvertidos siendo ellos:

1. Determinación del estado de necesidad de la menor
2. Establecerse las posibilidades económicas, como otras obligaciones alimentarias que pudiera tener el demandado, y finalmente
3. Determinación si corresponde se fije el 50% cincuenta por ciento, de la remuneración mensual que percibía el demandado por todo concepto, como trabajador de su centro de labores que por concepto de alimentos le correspondería a la menor alimentista.

#### *2.3.1.12. La prueba.*

De Santo (s/f) (citado en Gonzales 2014), la prueba es: “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de las “fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial” (p. 718).

A lo Taruffo (2002) atribuye que la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. “Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho”.

En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas (p.21).

Echandía lo entiende como “(...) el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (...)”

Es así que el TC en su expediente N° 03997 2013-PHC/TC.

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”

#### *2.3.1.13. El objeto de la prueba.*

Para la División de Estudios Jurídicos (2016) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho – material o psíquico-, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (en caso de asuntos no contenciosos).

Orrego (s.f) afirma que lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho, deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular, y tiene dos excepciones: a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código Procesal Civil, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley. Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. Concluyendo y mencionando el objeto de la prueba serán los hechos jurídicos más relevantes y controvertidos o dudosos es decir cada uno de los litigantes debe demostrar fehacientemente la existencia de los hechos jurídicos en los que difieren. Para ello que la prueba sea admitida en un proceso es requisito indispensable que exista un hecho al que las partes hayan hecho mención expresa o sus criterios de contestación.

#### *2.3.1.13.1. En sentido jurídico procesal.*

En lo procesal según Gonzales (2014), siempre se hace alusión a la prueba o a la carga de la prueba, pero antes esta, existe la denominada “carga de la afirmación”, que la tiene el demandante como el demandado. Al respecto (Eisner, 1964, citado en Gonzales 2014), acoto que “para que se aplique la norma jurídica invocada por las partes al hacer valer su pretensión en juicio es que la parte “afirme” los hechos contenidos en esa norma jurídica”.

ejemplificando tenemos si AA, recurre ante el juez expresando que es acreedor de XY (demandado), por causa de un préstamo de dinero que no le ha sido pagado oportunamente; no es suficiente la mera reclamación “que se le pague la deuda” o que se limite solo a invocar la disposición legal pertinente del Código Civil; sino, tendrá que afirmar que ha prestado una determinada suma de dinero al demandado, la que no ha sido cancelada o pagada oportunamente, y por tal razón, “interpone demanda con la pretensión de pago...”. Esto quiere decir, que el demandante necesita aportar los hechos y para acreditarlos, a mérito de lo que se denomina “la carga de la afirmación”, en consecuencia el demandante tiene el deber procesal de aportar los medios probatorios para probar su pretensión conforme a ley. (p. 719).

Obando en Revista Suplemento del análisis 2, señala que el sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía (p. 2).

#### *2.3.1.13.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.*

Gonzales (2014), No es posible confundir las categorías del rubro, que están íntimamente vinculadas, sin embargo en la práctica es común manejarlas como sinónimas. Aquí nos ocupamos sobre sus diferencias entre el concepto de prueba y medio probatorio, para tal efecto las ordenamos así;

- a. El concepto prueba proviene del verbo probar (del latín *probare*), que significa justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentales o testigo, procesalmente con los medios de prueba típicos o atípicos.
- b. En sentido restringido se entiende por prueba judicial las razones o los motivos

que la parte tiene para crear convicción en el juez respecto de los hechos que tiene afirmados.

- c. Medio de prueba considerado como la forma, manera o proceder de como prueba, para lo cual se utilizan los medios de prueba admitidos (típicos o atípicos) por la ley procesal.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

#### *2.3.1.13.3. Valoración y apreciación de la prueba.*

Sendra (2016) “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘*thema probandi*’.

Méndez (2010), Cuando se hable de valoración de la prueba hay que simbolizarse el ejercicio que ejecuta el juez y mediante el cual otorga mayor grado de convicción a unos hechos con relación a otros teniendo en consideración el resultado probatorio. Para llevar a cabo esta operación de qué hablamos, evidentemente al juez no le basta con los elementos que puede traspolar de la ciencia jurídica para llegar a determinado grado de convencimiento, es necesario, por tanto, el empleo de otras reglas y técnicas provenientes de otras ciencias e incluso de experiencias obtenidas por éste provenientes del medio en que se desenvuelve cotidianamente (p. 2)

#### *2.3.1.13.4. Cuestionamientos probatorios en el expediente investigado*

##### *Los documentos*

Son documentos los escritos público o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tato

en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Jurista Editores, 2017, p. 503).

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Los documentos se encuentran regulados en la Sección Tercera, Título VIII, Capítulo V, del Código Procesal Civil.

A lo que Ledesma (2015) sostiene que el documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga el proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc).

En el caso se observó que fueron los siguientes:

- Acta de nacimiento de la menor
- Oficio que dispuso la inscripción de la paternidad del demandado respecto de la alimentista
- Boleta de pago
- Certificado médico, análisis clínicos, resultados y recetas médicas
- Vouchers de pagos
- Copia simple de certificados de nacimiento
- Constancia de estudios
- Recibos de caja y boletas de pago.

#### **2.3.1.14. La sentencia**

La sentencia, por su trascendencia y relevancia jurídica se constituye el acto procesal de parte del juez y tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso: de la

observancia de los presupuestos procesales, de la interpretación correcta y de la aplicación debida de la norma jurídica material, etc, sobre la base de garantías del debido proceso, la argumentación jurídico-analítica ponderada y razonada de toda la actividad valorativa del contenido del proceso (...). (Gonzales, 2014, p. 599).

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Art. 121°, último párrafo del CPC).

Alfaro (s/f) citado por Denis, la define así: “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.” (p. 4).

Coviello (2014) refiere que “El juez, en efecto, no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor de hecho concreto, o sea la relación controvertida, y la conclusión la aplicación a la norma de hecho”.

El Diccionario de la Lengua Española (2014) define el término sentencia como: Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

El T.C se ha manifestado de la siguiente manera:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis”

(Expediente 1343-95-Lima, , Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N°1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

### **2.3.1.15. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ✓ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### *2.3.1.15.1. El recurso de reposición*

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El Código Procesal Civil en su Artículo 362 y su procedencia menciona el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. Y en su Artículo 363 acota el Trámite de lo plazos para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (Gaceta Juridica, 2007).

#### *2.3.1.15.2. La apelación*

En el código procesal civil respecto al Recurso Apelación la (Gaceta Juridica, 2007) en su Artículo 364 su Objeto del recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Y en su Artículo 365 su Procedencia Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

La apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Ibérico, 2016, p. 55).

En el código procesal civil la (Gaceta Juridica, 2007) referencia normativamente el Artículo 368 y sus Efectos al recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

En el Artículo 371 su Procedencia de la apelación con efecto suspensivo Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código Procesal Civil. Asimismo, en el Artículo 372 la Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo procede las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida (Gaceta Juridica, 2007).

Talavera (s/f) citado en Ibérico (2014), sostiene que en el CPP “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. (p. 107).

#### *2.3.1.15.3. La casación.*

Ibérico (2014) sostiene que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el

artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada. (p. 64).

Gaceta Jurídica, refiere que en el código procesal civil la referencia normativamente en el Artículo trescientos ochenta y cuatro y sus fines de la casación; El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Y en el Artículo 386 se aprecia que: las causales del recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

*Este recurso es aquel medio impugnatorio extraordinario y vertical el cual precede estrictamente determinado por ley el mismo se dirige al tribunal con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia Revoque o anule después de revisar las resoluciones por las cuales se presenta este medio y que fueron emitidas por salas superiores quienes fueron segunda instancia y que pusieron fin al proceso y que supuestamente infringieron la norma procesal o material de tal manera que provocó un fallo irregular, o indebido, injusto e ilegal.*

#### *2.3.1.15.4. El recurso de reposición*

En este punto el Código Procesal Civil en su Artículo trescientos sesenta y dos menciona que este recurso procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

*A su vez se aprecia que el Artículo trescientos sesenta y tres refiere que se tramita en tres días siendo ese el plazo que es contado desde la notificación de la resolución que ha causado agravio, interpuesto este recurso es advertido el error o el vicio y este es evidente o que es notablemente inadmisibile o que es improcedente será declarado así sin que sea tramitado, si se considera que debe ser tramitado entonces el Juez a cargo correrá traslado este será por tres días si es vencido este plazo el Juez deberá resolver sin o con contestación, de ser expedida en audiencia este recurso debe ser interpuesto verbalmente, y este deberá resolverse de inmediato, pero previamente se debe correr traslado a la parte contraria o en todo*

*caso en su rebeldía, este auto será inimpugnable.*

Sin embargo Ledesma (2015), sostiene que el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Ibérico (2016) por su parte señala que es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. (p. 54).

San Martín (s/f) a quien citó Ibérico 2016, refiere a este medio lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. (p. 54).

#### *2.3.1.15.5. El recurso de queja*

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede la apelación en efecto distinta al solicitado (Art. 401° del CPC).

Colerio (s.f.) citado en Ibérico (2014) argumenta que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo

para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho (p. 87).

#### *2.3.1.15.6. El medio impugnatorio en el expediente investigado.*

En el expediente investigado se aprecia que el medio de impugnación tramitado fue el de apelación, ya que se apeló la sentencia recaída en la resolución número cinco de fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, siendo quien apela la parte demandada alegando que fue totalmente falso lo que señala la sentencia en su considerando tres y que era él quien se hacía cargo de su menor hija de edad y que en la actualidad la hija que tiene a su cargo cursaba la carrera profesional de medicina humana, precisando que el monto de la pensión que se exige era exagerado por lo que no debe ser mayor del 10% de sus remuneraciones hasta que su otra hija termine sus estudios para que no se vean truncados, indicando a su vez que se encontraba mal de salud conforme lo acreditaba con los documentos presentados en autos.

Sin embargo el expediente elevado en apelación al Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, mediante resolución once de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, resuelve confirmando la sentencia que declara fundada en parte la demanda de alimentos, señalando que el demandado debe cumplir con acudir con una pensión de alimentos del 30% de su remuneración que por todo concepto perciba como empleado.

### **2.3.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### *2.3.2.1. Familia*

La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. En las sociedades más primitivas, las personas se reunieron con el objetivo de la procreación, podemos decir que fueron grupos procreantes. Incluso, antes de organizarse políticamente

para formar Estados, el hombre antiguo vivía socialmente en familias, lo que demuestra que se trata de un grupo social elemental primario (Varsi, s.f. p. 12).

Los sujetos del Derecho de familia, son los siguientes:

- Pre conyugal: Esposos.
- Conyugales: Marido y mujer.
- Convivenciales: Convivientes y concubinos.  
Paterno - Filial
- Padre – Hijo: Matrimonial, extramatrimonial, adoptivo, alimentista, póstumo, superpóstumo, afín, civil.
- Ascendientes: Chozno, trastatarabuelo, tatarabuelo, bisabuelo, abuelo.
- Descendiente: Nieto, bisnieto, tataranieto, trastataranieto, chozno.
- Colateralidad: Hermano, tío, sobrino y primo.

#### *2.3.2.2. Clasificación del Derecho de Familia*

El derecho de familia como social, ni público ni privado, puede ser clasificado en:

- Derecho de familia puro.- Llamado también personal. Estudia las relaciones jurídicas en su sentido estrictamente personal.
- Derecho de familia aplicado.- Se refiere a las relaciones patrimoniales. Es de corte especial y dirigido a los bienes existentes en el matrimonio y los referentes a los hijos, sin descuidar el patrimonio familiar y tratamiento de los bienes en tutela y la curatela.
- Derecho de familia interno.- Compuesto por las normas establecidas por la propia familia.
- Derecho de familia externo.- Es aquel dictado por un poder ajeno a la familia, es el caso del Estado.

#### *2.3.2.3. El Derecho de Alimentos*

### **Conceptos**

Los alimentos comprenden una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinado al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación.

Asimismo, la importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital (Gaceta Jurídica)

También Sarango Hermes (2008), "*El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*". Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador investigó sobre; el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales en el que el autor sostiene:

a) Es fundamental que el debido proceso y las garantías fundamentales vinculadas con los derechos humanos necesiten de eficacia y de ejecución de la aplicación del derecho y deben regir las garantías fundamentales que consagra el Código nacional e internacional.

b) Las constituciones del estado y los tratados internacionales sobre derechos humanos y las legislaciones a nivel nacional aceptan las garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) Los lineamientos del debido proceso legal y judicial están considerados en el derecho interno y externo como una garantía principal para salvaguardar la protección de los derechos fundamentales en todo momento de todo proceso de la ley.

d) Asimismo los Estados asociados están amparados en los derechos humanos y el derecho constitucional y el de garantizar el debido proceso legal en todo momento, e respetar a la persona humana sin vulnerar sus derechos y deberes en vigencia de garantizar lineamientos jurídicos por mandato judicial.

e) Por tanto el debido proceso forma parte de los operadores de justicia, y pone en diferentes materias sean civil, penal, comercial y otros con el fin de un desarrollo judicial con principios éticos, independiente e imparcial a la normativa internacional de los

derechos humanos.

f) También las motivaciones de las sentencias obligan al juez a hacer equitativo y poner en balanza la justicia de la ley para así acondicionar ante las partes procesales un ejemplo y precedente de administración de justicia

g) La Motivación y observación vienen a figurar un principal objeto de análisis de sentencia.

h) Es de prioridad que la motivación de sentencias sean un elemento en conjunto para la decisión de los fallos tengan un fondo y forma sin vulnerar las etapas procesales y el principio de la legalidad en todas circunstancias procesales.

i) Se puede definir que el ordenamiento y cumplimiento de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

Los antecedentes históricos en el proceso de alimentos siempre han sido revolucionando cambios procesales y fundamentalmente a favor del alimentista de acuerdo al código Procesal Civil y Código Civil manifestándose lo siguiente;

Tambien Maldonado (2014), en la investigación para el desarrollo de su tesis para obtener título profesional “Taxativamente la Obligación Alimentaria”, realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, de la ciudad de Trujillo en la Libertad investigó que:

a) En Persia consistía que el sistema del patriarcado de las familias donde se prevalecía el dominio total de los varones sobre las mujeres, siendo muy continua el régimen familiar en donde el varón tiene la sostenibilidad de la unión de hecho. Los patriarcas se esforzaban en dar a sus hijos varones educación física corporal y espiritual, para que estén en mejores condiciones para ejercerlos como caudillos.

b) También en la India la obligación alimentaría era a través que imploraban a través de la política de la religión y sus creencias para que les envié un heredero a sus tierras benditas.

c) Asimismo, en Grecia tenía el padre el deber de alimentar, sostener y educar a la familia, responsabilidad que estaba penada por las leyes; los herederos, hijos o sucesores

tenían obligación equivalente de dar alimentos a su antepasado, precursor a la mayor familia o su abuelo en reconocimiento de un derecho, y su obligación sólo terminaba cuando el hijo no había tenido una educación apropiada, cuando el padre impulsaba su trata de prostitución.

d) En el Derecho Romano, la responsabilidad de solventar alimentos a los hijos y nietos no se halla hasta el periodo imperial externamente del sistema jurídico típico e internamente excepcional de los representantes. En un inicio, solo encontraba entre los individuos de la casa que imponían la patria potestad, pero ya a finales de siglo se asignó el derecho de alimentos a los descendientes independientes y la compensación, a los ascendientes respecto al derecho de alimentos.

e) A su vez en el Derecho Germánico surge de la deuda alimenticia, más que una responsabilidad legal, es una consecuencia importante de la constitución de la familia, pero también no faltan los sucesos en que el principio de la obligación es un vínculo diferente a lo familiar, entonces la obligación alimenticia puede variar hacia el alimentista y puede dar de una manera generosa con el supuesto de una donación global.

f) Por otro lado, en el Derecho feudal emana también la obligación de alimentos entre padre e hijo, e incluso en el ámbito de la familia se enlaza conjuntamente y relacionado con sujetar el ordenamiento feudal.

g) Finalizando el Derecho canónico incluye varias situaciones de obligaciones alimenticias externamente familiares y establece un criterio conceptual que ha sido muy analizado en su justificación predomina el Derecho moderno.

### **La importancia del proceso de alimentos en el Perú**

Para la doctora Balbuena (2011), La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal.

Las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a los roles de género atribuidos al cuidado de hijos e hijas. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento-filiación- de sus hijos e hijas o acuden por el tema de la rectificación de partidas de nacimiento, entre otros, siempre en razón de su rol de protectora. Todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y decepciones, de angustia por las necesidades en juego.

Los procesos de alimentos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: A la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por largo tiempo pensiones irrisorias. Las pensiones para las cónyuges o convivientes son casi invisibles, se considera además que sólo los hijos e hijas tienen derecho, pero no las mujeres madres responsables del cuidado de esos niños y niñas. En el trasfondo lo que tenemos es cómo el Estado a través de sus instituciones, valora y protege a sus ciudadanos y ciudadanas en razón de sus roles de género y qué tipo de capacidad de movimiento le permite o reduce a sus individuos. En síntesis, el Estado amplía o limita las libertades de hombres y de mujeres al generarles barreras para acceder a bienes y servicios públicos y privados. Pero hay que tomar en cuenta que con el Estado, como señala Gina Vargas, nos movemos en arenas movedizas y si bien se pueden presentar avances en un campo, puede haber serios retrocesos en otros campos. Por ello es importante analizar la relación del Derecho con la familia, la maternidad y el valor que le atribuye a las tareas de cuidado que implican ser madre desde las instituciones, reglas y prácticas de sus operadores. (p. 17). Recuperado el día 30 de setiembre de 2017.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

#### *2.3.2.4. Sobre el régimen de visitas*

Para Aguilar (2014) el derecho que se atribuye al progenitor no custodio en los procesos matrimoniales (divorcio, separación, y guarda y custodia de hijos menores no matrimoniales), que consiste en fijar judicialmente (ya sea en el convenio del proceso de mutuo acuerdo, o Sentencia en el contencioso), días y horas en los que el progenitor no custodio podrá disfrutar del cuidado y compañía de los hijos comunes. Se pueden

distinguir días inter semanales, fines de semana, periodos de vacaciones (Semana Santa, Navidad y verano), festividades, cumpleaños. etc.

Para Gaceta Jurídica es importantísimo que exista flexibilidad y comunicación entre los progenitores en la distribución de los periodos de visita, y ello depende en gran medida de qué tipo de procedimiento hayan seguido los cónyuges, teniendo menor cooperación en los divorcios contenciosos, y mayor cooperación y entendimiento en los procedimientos de divorcio de mutuo acuerdo, que incentivamos desde nuestro despacho, para todos los casos en los que el divorcio sea necesario, ya que los más perjudicados e indefensos suelen ser los hijos menores o incapacitados.

Tradicionalmente a este derecho se le ha llamado derecho visita, denominación que no es del todo apropiada, pues la necesidad de comunicación ente el padre y el hijo implica mucho más que la simple visita periódica que puede hacer el padre al menor. Estarían pues incluidos a este derecho, otras prerrogativas como el derecho a mantener correspondencia con el menor, la convivencia por lapsos de tiempo, o periodos vacacionales. El derecho de visita no solo debe contemplarse como un derecho del padre, sino también como un deber, y consecuentemente como un derecho del menor.

#### *2.3.2.5. Alimentos Etimología*

Según señala Lembcke (s.f.) Alimentos viene de la voz latina alimentum que deriva de alere, alimentar, es decir, que se considera alimento a toda sustancia que introducirá en el tubo digestivo, es capaz de ser asimilada por el organismo humano, sustancia que puede ser origen animal, vegetal o mineral y que va a servir para nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Este concepto general de alimentos es tomado desde el punto de vista biológico o sea o que es necesario al organismo para subsistir, concepto que en nada se diferencia del gramatical que viene de alimentar, sustentar, dar los medios necesarios para subsistir y que está identificado con el concepto vulgar de los alimentos (p.232).

Hernández y Vásquez (2014) consideran que la ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. El código civil al legislar las relaciones de familia

establece que los parientes deben prestarse alimentos (art.474 C.C), y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación (p.315).

Los mismos autores indican sobre su definición que la ley impone en determinadas circunstancias la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. También se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (p315).

Entonces Bermudez; Belaunde & Fuentes Ponce de Leon refieren que etimologicamente los alimentos definin comer, nutrir, alimentarse , persona menor de edad que nesecita una habitacion,educacion ,vivienda y asistencia medica para subsistir en el trancurso del tiempo y una justa pension de alimentos con el margel de ley.

Para hacer una entrada previa al proceso de alimentos señalaremos que Castro (2016) quien informa que es personalísima. - el obligado a darlos, no puede desprenderse de ellos y lo acompañara mientras su acreedor alimentario se encuentre en estado de necesidad. Este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni por transmisión hereditaria. B) Mancomunada. - tiene como base legal el artículo 475 del código civil el mismo que señala que cuando fuesen más de uno los obligados se debe dividir las asignaciones de alimentos entre todos ellos. C) Divisible.- también tiene como base legal el artículo 477 del código civil , toda vez que cuando son más de uno los acreedores alimentistas , la asignación de alimentos deberá de dividirse entre todos ellos de acuerdo a la proporción que les señalan los operadores del derecho (prorrateo).D) Sucesivo .- ante la imposibilidad de prestarla por el pariente más próximo ,la obligación recae en el que sigue en grado u orden de prelación ,tal como así lo señalan expresamente los artículos 478 y 479 del código civil. E) Irrenunciable. - la prohibición de renunciar al derecho alimentario es absoluta, ni siquiera lo puede hacer el mayor de edad que no cuente con los recursos necesarios para su subsistencia. F) Intransmisible. - tiene como base legal también al artículo 487 del código civil ya que tanto el derecho alimentario como la obligación alimentaria no pueden transmitirse a otra

persona distinta del alimentista o del alimentante. G) Intransferible. - es decir el derecho alimentario no puede ser objeto de transferirse o negociarse ya que este lo tiene solo el alimentista y es otorgado por el alimentista y no es posible cederlo a nadie ni oneroso ni gratuito. H) Incompensable. - los alimentos no pueden ser compensados con nada y se deben otorgar oportunamente (p.7-8).

En ese sentido el autor Aguilar (s.f) determina lo que el señala como 3 componentes básicos indicando para ello lo siguiente:

**a) Estado de necesidad del acreedor alimentario.** El que pide alimentos no puede atenderse a sus necesidades con sus propios recursos, puesto que no tiene como solventarse.

**b) Posibilidades económicas del que debe prestarlo.** Es acertada la norma que indica que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sabiendo que para el trabajador independiente es difícil saber cuál va ser el monto que va a percibir, solo el juez podrá determinar razonadamente la necesidad del alimentista y por consiguiente la urgencia de lo que necesita.

**c) Norma legal que señala la obligación alimentaria.** Según el Art. 474. Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendientes y los hermanos, como lo dice la norma, el origen predomina en el parentesco, y en cuanto a los cónyuges en el matrimonio.

***Tenemos que tener en cuenta:***

**Art 566-**Así el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

### **Artículo 567**

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

### **Artículo 568**

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

#### *2.3.2.6. Regulación Normativa de alimentos*

Los alimentos se encuentran contemplados Libro Tercero (Derecho de Familia), Sección cuarta (Amparo Familiar), Título I (Alimentos y Bienes de Familia), Capítulo Primer (Alimentos) en los artículos 472 al 487 del Código Civil. Y también el artículo 424 subsistencia de la obligación alimentaria del Código Civil. Asimismo, también se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescentes en el Libro Tercero (Instituciones Familiares), Capítulo IV (Alimentos, artículo 92).

El Código Civil Peruano Art. 472 Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Y su artículo 424 del código civil Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Asimismo, Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: Se considera alimentos lo necesario para

el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Gaceta Jurídica).

De igual modo el Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

#### *2.3.2.6.1. Características*

- Personal: sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.
- Intransferible: como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa, una excepción a esta característica la encontramos en el llamado hijo alimentista recogida por nuestra legislación en sus artículos 415 y 417, posibilitando demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido.
- Irrenunciable: en tanto sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.
- Imprescriptible: en tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo, puede desaparecer el estado de necesidad pero puede reaparecer cualquier tiempo, en conclusión no tiene tiempo fijo de extinción.
- Incompensable: no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos, tal como si lo señala expresamente.
- Intransigible: el derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimentaria.
- Inembargable: el derecho como tal y su concreción, la pensión

alimenticia, son inembargables; en cuanto la pensiona así lo establece claramente el artículo 648 inciso c del C.P.C.

- **Recíproco:** significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa.

- **Revisable:** el artículo 482 del C.P.C., señala en su primera parte, que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

#### 2.3.2.6.2. *Condiciones para ejercer el derecho de alimentos*

Llanos prefiere indicar que existen 3 componentes básicas:

**a) Estado de necesidad del acreedor alimentario.** El que pide alimentos no puede atenderse a sus necesidades con sus propios recursos, puesto que no tiene como solventarse.

**b) Posibilidades económicas del que debe prestarlo.** Es acertada la norma que indica que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sabiendo que para el trabajador independiente es difícil saber cuál va a ser el monto que va a percibir, solo el juez podrá determinar razonadamente la necesidad del alimentista y por consiguiente la urgencia de lo que necesita.

**c) Norma legal que señala la obligación alimentaria.** Según el Art. 474. Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendientes y los hermanos, como lo dice la norma, el origen predomina en el parentesco, y en cuanto a los cónyuges en el matrimonio.

Chunga (s.f.) dice: Con el Decreto Ley N°26102 (el antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tenía la prueba requerida, es decir, prueba que demuestra probatoriamente el vínculo de parentesco entre el alimentista y el alimentante. En este sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el

proceso único cuando no se tenía un medio probatorio, por tanto, el vínculo de parentesco al no estar muy claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte.

Actualmente con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes (Chunga,1999).

Canelo (s.f.) sostiene que “el proceso Único en el Código del Niño y Adolescente y señaló que: El Proceso único en el D. Ley 26102, regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia.

Asimismo, señalo: el legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El nuevo código tiene como base la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado. La cuestión procesal no está ajena a dicha influencia, los principios de la convención como es el caso del interés superior del niño (art. VII del Tít. Pr.), opinión del niño (art. 11), proceso como problema humano (art. IX del Tít. Pr.), tiñen también todo el proceso. . En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial, el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. El libro Cuarto no tiene antecedentes en la legislación comparada, incluso los códigos más modernos sobre la materia no regulan este singular proceso. En los códigos colombiano de 1989, boliviano de 1975, cubano de 1976, costarricense, el reciente Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil 1990, y del Código del Ecuador 1992, se regulan las instituciones

procesales en función de cada institución sustantiva a proteger. El código colombiano, por ejemplo, regula y procesa mecanismos para cada institución familiar, en consecuencia tienen tantos procesos como instituciones sustantivas existen. Nuestro legislador ha desechado este engorroso tratamiento asimilando la uniformidad a través de un Proceso Único. En único antecedente que reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente.

En cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica (p.63).

#### *2.3.2.7. Clases de alimentos*

Los alimentos, pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que la legislación peruana sí se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también lo es que tácitamente hace lo propio con los congruos.

a). Alimentos congruos.- significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes; sobre el particular el Código Civil de 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia; congruo significa conveniente, oportuno; este concepto es manejado por la legislación chilena y colombiana.

b).Alimentos necesarios.- implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana sí encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado; los alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad.

#### *2.3.2.8. Condiciones para ejercer el derecho*

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres: estado de necesidad en quien lo solicita, la posibilidad económica

del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación.

- Estado de necesidad del acreedor alimentario:

Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados acreedores, pues no todos están en la misma situación.

Asimismo, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto que es probable), en este caso el acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza.

- Posibilidad económica del que debe prestarlo:

Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro deudor. Debe tenerse en consideración sus ingresos y por qué no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela

Debe considerarse todos los ingresos independientemente de la fuente que los origine. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos.

En nuestro país, donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes; en tal mérito, consideramos acertada la norma que señala “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarias que le permitirán apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades.

- Norma legal que señale la obligación alimentaria

Es de verse que se trata de obligaciones civiles y por lo tanto debe estar claramente establecido, quienes son los acreedores alimentarios y quienes son los deudores, en este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474.

*2.3.2.9. Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.*

Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil Incorporárase el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

*2.3.2.9.1. Se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.*

Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil Modifícanse los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.

#### *2.3.2.9.1.1. Sobre la competencia.*

##### Artículo 547.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

##### Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.”

### Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícanse los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

#### Artículo 96.- Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (\*)

(\*) Confrontar con la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29824, publicada el 03 enero 2012, la misma que entró en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

#### Artículo 164.- Postulación del Proceso

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

#### Artículo 171.- Actuación

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

Artículo 4.- Modifica el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícase el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia Civil: (...)

4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva;”

Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil

Modifícase el artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

#### *2.3.2.10. Decreto Supremo N° 008-2019-JUS*

Concordancias: R.A.N° 226-2019-CE-PJ (Disponen la implementación del Servicio de Emisión del Certificado Electrónico de Deudor Alimentario Moroso y Certificado Electrónico de Homonimia y autorizan la impresión y expedición de los certificados con código de verificación)

Mediante la Ley N° 28970 se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual debe contener información de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada;

Mediante los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, se modifican los artículos 3, 4 y 7, y se incorpora el artículo 10 a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

La Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueban la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28970;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley

de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

#### Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, con sus respectivos Anexos I y II que forman parte del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1 en el Portal del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)) y en el Portal Institucional del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

## 2.4. Marco Conceptual

**Alimentos.** Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su subsistencia. También es considerado como un derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos.

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la

Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Carga de la prueba.** Es la obligación de probar lo alegado, que atañe a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbit onus probandi” (al actor le incumbe la carga de la prueba, mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el opuestas.

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2016).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2016).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa, sin

carácter contencioso. | Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o

**privadas.** Despacho, trámite, curso de causas y negocios. | Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. | Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar (Cabanellas, 2016).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Del concepto latino iuris prudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general (Definicion.De, 2015).

**Normatividad.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial” (Definicion.De, 2015).

**Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### III. HIPOTESIS

#### 3.1 Definición:

Para Cabanellas, La Hipótesis es una suposición, posible o imposible, necesaria o útil, para deducir una consecuencia o establecer una conclusión, conjetura o sospecha o presunción. (Cabanellas, 2015)

La hipótesis podríamos decir que es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello uno a más consecuencia, es una idea que puede ser o no ser verdadera.

También podemos decir que la hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga cierto grado de posibilidad para extraer e ello un efecto o una consecuencia.

La hipótesis es una herramienta fundamental del pensamiento científico, ya que nos sirve como base para los modelos y proposiciones teóricas y que funciona dentro de la búsqueda de las respuestas de algún acontecimiento.

Para Roberto Hernández la hipótesis es “Aquello que nos indica lo que estamos buscando o tratando de probar y puede definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formulados a manera de preposiciones” (Hernandez Sampier, Fernandez Collado, Baptister Lucio 2011), por ello la hipótesis es un supuesto a desarrollar en base a pruebas o alguna fuente que nos da indicios para desarrollarla.

Podemos decir así mismo que la hipótesis es una serie de conjeturas o supuestos, los mismos que serán contrastados, analizando sus consecuencias, por lo que es importante para desarrollar una hipótesis recolectar datos.

La hipótesis se formula como una forma de predicción que describe de un modo concreto y preciso lo que sucederá con algún objeto de estudio si cumple con ciertas condiciones.

#### 3.2. Formulación de la Hipótesis

La formulación de la hipótesis debe de ser con términos claros y precisos de tal forma que pueda ser definido de modo operacional.

#### 3.3. Tipos de Hipótesis

a) **Generales.-** Que se caracteriza por intentar solucionar de manera extensa ciertas incógnitas del investigador.

b) **Específicas.**- Se caracteriza por intentar ser un poco más reducido en el tema que se trata.

c) **Operacionales.**- Son aquellas que serán analizadas mediante pruebas específicas y los resultados obtenidos en las mismas.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial - Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Resolución Número Cinco ( 0 5 )</b> Talara, 16 de julio del 2013 . –</p> <p><b>I.- MATERIA:</b> 1.- Demanda interpuesta por “J”, en representación de sus menor hija “N” contra “F”, solicitando una pensión alimenticia por la suma del 50 % (Cincuenta por ciento) de la remuneración mensual que percibe el demandado por todo concepto, como trabajador de la JUNTA DE USUARIOS ( REGANTES ) DE AGUA DEL SECTOR SECHURA, LA UNIÓN, PIURA .</p> <p><b>II.- ANTECEDENTES :</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste</p>					<b>X</b>						<b>9</b>

	<p>2. Señaló la demandante que con el demandado procrearon a la menor “N”.</p> <p>3. Asimismo, indicó que mediante proceso de filiación extramatrimonial signado con el número 372-2006 seguido por la recurrente contra el accionado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, mediante la cual se dispuso declarar la paternidad del accionado, respecto de la menor “N”, sentencia que fue inscrito ante los Registros de la Municipalidad Provincial de Talara.</p> <p>4. Indica además que el accionado incumple con los deberes de padre, toda vez que su hija necesita cubrir los gastos de alimentación, vestido, calzado, salud, educación, motivo. por el cual en salvaguarda de los derechos de su hija se le asigne una pensión de alimentos a favor de la misma con el porcentaje consignado en el petitorio de la demanda, en razón de ser Presidente de la Junta de Usuarios Regantes del agua del Sector de Sechura, La Unión, Piura, teniendo buenos ingresos que superan los S/ 3,500.00 nuevos soles mensuales.</p> <p>5. Mediante Resolución Número Uno, obrante a fojas ocho, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada para que en el plazo de cinco días cumpla con absolverla.</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>												
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>6. La parte demandada mediante escrito de fojas sesenta y uno a sesenta y cinco, contesta la demanda, indicando ser verdad haber sido declarado padre de la menor por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, y que resulta ser falso que incumple con sus deberes impuesta por el juzgado como padre biológico de la menor, puesto que viene asistiéndola con la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales, abonando la suma de S/100.00 en forma quincenal, en la cuenta que la demandante tiene en el Banco de la Nación; precisa que en la actualidad tiene una hija llamada “S”, que aún cuando es mayor de edad, cursa estudios de Medicina Humana, a quien viene acudiendo con la pensión universitaria que representa como mínimo el desembolso de S/1,200.00 en forma mensual, además de los gastos personales, de vivienda, alimentación, educación de su hija, solicitando se le fije como pensión a favor de su menor hija el 10 % (diez por ciento) de sus remuneración,</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>								

<p>hasta que su hija termine sus estudios para que no se vena truncadas sus expectativas.</p> <p>7. En la fecha se llevó a cabo la Audiencia única en los términos que constan en la referida acta, no siendo posible arribar a un acuerdo conciliatorio dada la inasistencia de la parte demandada procediéndose a fijar los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios correspondientes, quedando la causa expedida para emitir Sentencia.</p> <p><b>III.- DELIMITACIÓN DEL PÉTITORIO:</b></p> <p>8. Determinar si concurren los presupuestos que la ley establece para fijar una Pensión de Alimentos a favor de la menor alimentista “N”.</p>	<p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad si se encontraron; mientras que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la motivación de los Hechos y el Derecho, en el Expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y del Derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9-12]	[13- 16))	[17- 2
Motivación de los hechos	<p><b>IV.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:</b></p> <p>9. La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p>10. El artículo 4° de la Constitución Política reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución señala que "Es deber y derecho de los padres</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b></p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</i></p>			<b>X</b>						<b>16</b>	

	<p>alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres".</p> <p>11. Normativamente, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°, Concordado con el artículo 472° del Código Civil, establece que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".</p> <p>12. Los alimentos tienen la connotación de ser un derecho obligacional patrimonial y, a la vez, un derecho humano de la persona irrenunciable. Dentro de la relación paterno filial es una obligación de los padres derivada de la patria potestad que se fundamenta en el principio de solidaridad familiar y compromiso social.<sup>1</sup></p> <p>13. La norma sustantiva aplicable al presente proceso, está orientada a cautelar el derecho alimentario de quien le acredite como tal, tratando de ofrecerle una vida digna; para lo cual en mérito a la función tuitiva, el Estado a través de sus instituciones está en la obligación de considerar por sobre toda medida que adopte, el interés Superior del Niño y Adolescente; el cual puede definirse como "(...) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para</p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSL Enrique. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 133, págs. 144 y 145

	<p>la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)<sup>2</sup></p> <p>14. Para Cecilia Grosman, el concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará de su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger a niño.<sup>3</sup></p> <p>15. A efectos de resolver la presente controversia, es necesario tener presente que en todo proceso cuya demanda contiene una pretensión de alimentos deben concurrir los siguientes presupuestos: a) <b>Estado de Necesidad</b> que consiste en la situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus necesidades más elementales no solo</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex: El Interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional. En Dialogo a la Jurisprudencia; Cuadernos Jurisprudenciales número 62; Primera Edición Lima agosto del 2006 página 52.

<sup>3</sup> GROSAN, Cecilia P. Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. Citado en Diálogo con la jurisprudencia, Julio 2011, pág. 23

	<p>por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo, <b>b) Posibilidad Económica</b> del obligado, es decir la capacidad de poder asumir con sus ingresos, sean diarios, semanales o mensuales, el pago de la pensión alimenticia a establecerse y <b>c) Norma Legal</b> que establezca la obligación para su asignación; presupuestos que se encuentran establecidos en el artículo 481° del Código Civil.</p>	<p><i>ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>16. Antes de proceder al análisis de los presupuestos legales establecidos por el artículo 481 del Código sustantivo, es necesario indicar que el vínculo familiar que une a la menor “N” con el demandado, se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Nacimiento de folios tres, en donde se puede verificar de la declaración de paternidad del demandado “F”, ordenada por esta misma judicatura en el proceso número 372-2006-2JPLT, con lo cual el emplazado se encuentra en la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos.</p> <p>17. Respecto al <b>estado de necesidad</b> del menor alimentista, es necesario tener en cuenta que conforme se puede advertir del Acta de nacimiento, la menor “N”, nació el 04 de mayo de 2006, contando a la fecha con siete años; y como tal requiere de cuidado y asistencia permanente por parte de sus progenitores, como una obligación prevista por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia por sus propias minorías de edad resulta imposible que puedan procurar lo necesario para su subsistencia, más aun si se tiene en cuenta que se encuentra en edad escolar, conforme se ha manifestado en la etapa conciliatoria, por lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto del artículo 481° del Código Civil. Además, se debe tener en cuenta con relación a la probanza de la</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>				<b>X</b>						

	<p>situación de necesidad. de los niños, ésta no es requerida, toda vez que los niños se encuentran en una etapa de desarrollo, cuya necesidad siempre será presunta, en la medida que se encuentran viviendo una etapa de crecimiento y formación, en que se hace necesario brindarles una calidad de vida que garantice su desarrollo pleno.</p> <p>18. Estando acreditadas las necesidades del menor, así como de la demandante en calidad de cónyuge, corresponde determinar cuales son <b>las posibilidades económicas del demandado</b>, a efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia con la que debe acudir a la menor alimentista, para lo cual se debe verificar si el demandado se encuentra en condiciones de acudir a la pensión que se demanda, así como las circunstancias personales y otras obligaciones que deba cumplir el demandado para con su familia, no siendo necesario averiguar el monto de los ingresos del obligado, por lo que la pensión alimenticia debe ser fijada prudencialmente por el Juez, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que <b>lo mínimo que se le puede exigir a quien tiene el deber de pagar alimentos es que se esfuerce por cumplir con su obligación</b>. No puede disculparse argumentando que no tiene ingresos cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.<sup>4</sup></p> <p>19. Conforme se advierte de los fundamentos del escrito de demanda, la accionante ha señalado que el</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> PINILLA PINEDA. Álvaro. "Alimentos entre cónyuges". Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Juvenana Bogotá DE. 1988 Pág. 21 El subrayado y el resaltado es de la suscrita

	<p>demandado se desempeña como Presidente de la Junta de Usuarios de (Regantes) de agua del Sector - Sechura, La Unión, Piura, percibiendo ingresos de aproximadamente S/ 3,500.00 nuevos soles mensuales aproximadamente, situación que se ha verificado con el documento presentado por el demandado como medio probatorio consistente en la boleta de remuneraciones, inserto en la página diecisiete, en donde se verifica que el demandado se desempeña como <b>empleado</b> de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00), coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija, y que si bien ha manifestado en su escrito de contestación que tiene otra carga familiar, respecto de su hija “S” de quien indica es mayor de edad, y que se encuentra cursando estudios de Medicina Humana en la Universidad Particular Antenor Orrego, luego de haberse trasladado de la Universidad Particular César Vallejo, por quien paga una pensión de enseñanza en la suma de S/ 1,200.00 en forma mensual (verificándose pagos de hasta S/4,000.00), debe tenerse en cuenta que <i>no se encuentra acreditado en autos que ésta curse estudios universitarios en forma satisfactoria</i>, por la que se encuentre obligado a asistirle como lo exige el artículo 483° segundo y tercer párrafo del Código Civil, <b>situación y obligación que si tiene respecto de la alimentista dada su minoría de edad</b>; por lo que siendo esto así y acreditándose la situación laboral y la obligación del demandado de acudir a su menor hija; se tiene en cuenta a efectos de poder calcular en base a dichos ingresos el monto de la pensión a asignársele a la menor; en este sentido la Juzgadora considera prudente fijarla considerando que entre las obligaciones de los padres se encuentran la de</p>	<p><b>5. Evidencia claridad</b>  <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizar los esfuerzos necesarios para procurar lo necesario para el sostenimiento de sus hijos sin distinción alguna, ya que no debe perderse de vista que las necesidades de los menores son diarias y constantes y no admiten prórroga en el tiempo para su atención. De igual manera, se debe tener en cuenta que si bien el demandado refiere encontrarse delicado de salud, de los propios medios probatorios consistentes en Certificado Médico inserto en la página dieciocho y de los resultados de análisis médicos, no se concluye que éste se encuentre delicado de salud como lo refiere.</p> <p>20. Asimismo, debe tenerse presente que la demandante también se encuentra obligada, en la medida de sus posibilidades, a acudir con el sostenimiento de la menor alimentista a lo largo de su desarrollo y crecimiento, existiendo una responsabilidad solidaria en la obligación alimenticia, conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 235° del Código Civil, por lo que debe entenderse que la demandante debe acudir al menor alimentista en la medida de sus ingresos económicos; no adoleciendo de ninguna imposibilidad física o mental que la limite con dicho fin, evidenciándose además del tenor" de su documento de identidad nacional que obra inserto en la página 2, que es una persona joven de 33 años de edad, con pleno uso de sus capacidades de goce y de ejercicio que le permitan coadyuvar con el sostenimiento de la menor para quien solicita alimentos.</p> <p>21. Finalmente, se debe indicar que para emitir una sentencia de mérito, debe considerarse que los niños poseen los derechos que corresponden a todo ser humano pero en atención a la particular situación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica, objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es <i>per se</i> indiscriminatorio, sino por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones; debiendo por ello ampararse en parte la pretensión de alimentos solicitada en razón a lo expuesto y a lo actuado en el presente proceso.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho que se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron de rango: mediana y muy alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos que se dan por probadas o improbadas y la *razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>V.- DECISIÓN:</b>                      Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos 423°, 472°, y 481° del Código Civil; y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, resuelve:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por “J” en representación de su menor hija “N” contra “F”.</p> <p>2. ORDENAR que el demandado “F”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y adelantada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>			X					8		

	<p>equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA; la que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso.</p> <p>3. En caso de incumplimiento en cancelar la obligación alimentaria, equivalente a tres cuotas sucesivas o no, a pedido de parte será inscrito el demandado en el Registro de Deudores Morosos, en cumplimiento con la Primera Disposición Final de la Ley 28970.</p> <p>En este acto se pregunta a las partes si se encuentran "conforme con la emisión de la sentencia expedida en este acto, la parte demandante manifestó su conformidad, el demandado no se encuentra conforme, interpone recurso de apelación, concediéndole el plazo de tres días a efectos que fundamente el mismo y anexe el arancel judicial por apelación de sentencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto.</p>	<p><i>allá de lo solicitado) (Si cumple</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con lo que se dio por terminada la audiencia, firmando la señora Juez y el concurrente, ante mí que certifico.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</b></p>				<p><b>X</b></p>						

		<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI cumple.</b>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial - Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>  PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara <b>2° JUZGADO CIVIL.-</b> <b>EXPEDIENTE : 00043-2013-0-3102-JP-FC-02</b> <b>MATERIA : ALIMENTOS</b> <b>JUEZ : “V”</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. si cumple.</i>					<b>X</b>						<b>10</b>

	<p><b>ESPECIALISTA : “SO”</b>  <b>DEMANDADO : “F”</b>  <b>DEMANDANTE : “J”</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b><u>RESOUACION NUMERO: ONCE</u></b>  Talara, diecisiete de octubre del año dos mil catorce.-</p> <p style="text-align: right;"><b>VISTA.-</b> La causa en Audiencia Pública;, sin Informe Oral, y en aplicación con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en el Dictamen Civil N° 95-2014-MP-FPMTalára de folios 126-129</p>	<p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</b></p>										
		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b></p>					<b>X</b>					

<b>Postura de las partes</b>		<p>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la

postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y derecho, en el expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p><b>CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO.- OBJETO MATERIA DE APELACION.-</b>            Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número, cinco, de fecha 16 de julio del dos mil trece, obrante de folio 80-86, que <b>DECLARA FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de <b>ALIMENTOS</b> interpuesta por “<b>J</b>” en representación de su menor hija “<b>N</b>” contra “<b>F</b>”. En consecuencia: <b>ORDENA</b> que el demandado “<b>F</b>”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).NO cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>			<b>X</b>					<b>16</b>		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>adelantada equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la <b>JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA</b>; la que registrará a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso.</p> <p><b>SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION.-</b> Con escrito de folio 103 a 108 el demandado interpone recurso de apelación, sustentado en los siguientes términos:</p> <p>a) Que, en la actualidad tiene a su cargo a una hija “S”, aun cuando es mayor de edad (21 años), en la actualidad cursa el IX ciclo de la carrera de medicina humana en la Universidad Privada Antenor Orrego con sede en Piura, aclarando que anteriormente estudiaba en la Universidad César Vallejo; por lo que debe apoyar a su hija hasta que termine su educación, en tal sentido el monto de la pensión es exagerada por lo que esta debe ser no mayor a 10% de sus remuneraciones.</p> <p>b) Que, la demandante tiene la obligación de acreditar la necesidad del alimentista y la capacidad económica del emplazado.</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).NO cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>																		
		<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</b></p>																		

<b>Motivación del derecho</b>	<p>c) El demandado se encuentra delicado de salud conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 26 de marzo del 2013 y que obra en autos y que no ha sido merituado correctamente.</p> <p>d) Asimismo refiere falta de motivación congruente de la sentencia.</p> <p><b><u>TERCERO.</u></b>                   <b>-EVALUACION JURIDICA</b></p> <p>3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este contexto, la disposición legal bajo comentario pone de manifiesto que la revisión por el Superior Jerárquico comprende aspectos tanto de naturaleza procesal, así como de carácter sustantivo, material o de fondo, pues, desde la perspectiva procesal corresponde examinar la pureza del procedimiento, es decir, que éste satisfaga los requisitos formales que regula el ordenamiento procesal.</p> <p>3.2. Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, y tiene reconocimiento en la Constitución</p>	<p><b>acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencian claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Política, y en los instrumentos internacionales ratificados por el Perú<sup>5</sup>.</p> <p>3.3. Asimismo, se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (las que deben ser entendidas como la capacidad de producir del demandado), atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme lo señala el artículo</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
	<p>481<sup>6</sup> del Código Civil, norma que consagra la Proporcionalidad que debe atenderse para fijar los alimentos.</p> <p>3.4. En esa línea, la obligación alimentaria comprende <i>un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es de estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente en razones</i></p>											

<sup>5</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27.-** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres son los primeros responsables, pero si ellos no pueden, el Estado los tiene que ayudar, principalmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

<sup>2</sup> **Artículo 481.-** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.  
No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

<p><i>familiares y de solidaridad social</i><sup>7</sup>, tales prestaciones se encuentran incluidas en lo que establece los artículos 472<sup>8</sup> del Código Civil y 92<sup>9</sup> del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.5 Del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que el A quo inferior en grado para determinar la pensión alimenticia, ha considerado que el demandado se desempeña como <b>empleado</b> de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00), coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija, y que si bien ha manifestado en su escrito de contestación que tiene otra carga familiar, respecto de su hija “s”, de quien indica es mayor de edad, y que se encuentra cursando estudios de Medicina Humana en la Universidad Particular Antenor Orrego, luego de haberse trasladado de la Universidad Particular César Vallejo, por quien paga una pensión de enseñanza en la suma de S/ 1,200:00 en forma mensual (verificándose pagos de hasta S/4,000.00), debe tenerse en cuenta que <i>no se encuentra acreditado en autos que ésta curse estudios</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> **Peralta Andía, Javier Rolando.** Derecho de Familia en el Código Civil, Lima: Idemsa, 1996. Segunda Edición. Pág. 393.

<sup>8</sup> **Artículo 472.-** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

<sup>9</sup> **Artículo 92.-** Definición.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

<p><i>universitarios en forma satisfactoria</i>, por la que se encuentre obligado a asistirle como lo exige el artículo 483° segundo y tercer párrafo del Código Civil, <b>situación y obligación que sí tiene respecto de la alimentista dada su minoría de edad</b>, por lo que siendo esto así y acreditándose la situación laboral y la obligación del demandado de acudir a su menor hija; se tiene en cuenta a efectos. de poder calcular en base a dichos ingresos el monto de la pensión a asignársele a la menor; conclusión que no sólo se ha de ceñir a lo estipulado en el artículo 481<sup>10</sup> del Código Adjetivo Civil, sino también en las circunstancias personales de cada uno de los justiciables, como son: la actividad económica del obligado, sus ingresos económicos, las obligaciones a que se halle sujeto el mismo, la situación económica de la demandante, entre otros.</p> <p>3.6 Siendo así, evaluados los medios probatorios aportados en autos, se tiene: <b>a)</b> El demandado ha acreditado que se desempeña como <b>empleado</b> de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00)<sup>11</sup>, coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>10</sup> **Artículo 481.-** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

<sup>11</sup> Fojas 17.

<p>hija; <b>b)</b> Si bien el demandado tiene otra carga familiar, no es menos, que dicha obligación alimentaria forma parte de su obligación paterna siendo que lo mínimo que se exige al obligado alimentario es que se esfuerce por satisfacerla, no pudiendo disculparse alegando que no tiene trabajo o ingresos suficientes cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos; <b>c)</b> De otro lado, debe tenerse presente que es obligación de la demandante coadyuvar en el sostenimiento de la menor alimentista, pero dada la minoría de edad del alimentista es indudable que el aporte que pudiera efectuar la accionante se ve reducido al no poder laborar a tiempo completo; <b>d)</b> Además la pensión alimenticia no sólo se reducen a los alimentos propiamente dichos, sino además cubre las necesidades como son la atención en la salud, por lo expuesto, se considera razonable confirmar el porcentaje de la pensión alimenticia, el cual además no sólo debe cubrir las necesidades básicas de la menor sino también la que exige para su formación integral y desarrollo físico, psicológico e intelectual, tanto más si atendiendo a su minoría de edad es lógico determinar que no se encuentra en posición de velar por sí mismo o sobrevivir por sus propios esfuerzos, al encontrarse en pleno desarrollo integral; además a mayor abundamiento, el derecho de alimentos es un derecho tuitivo, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo psico-biológico del niño y por ende, consustancial con el <u>derecho a la vida</u>, no sólo en el marco de la legislación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nacional como lo prescribe el artículo 92° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 472<sup>13</sup> del Código Civil, sino en el marco de los Tratados Internacionales como el artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>; e) Consecuentemente, habiéndose verificado que el Juez de la causa, ha emitido sentencia efectuando una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, considerando los criterios legales para fijar la pensión alimenticia contenidos en el artículo 481° del Código Civil; resulta adecuado el porcentaje fijado como pensión alimenticia, por lo que debe confirmarse la recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

<sup>12</sup> **Código de los Niños y adolescentes.- Artículo 92.-** Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

<sup>13</sup> **Artículo 472.-** Se entiende por alimentos lo que es indispensable, para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

<sup>14</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño, - Artículo 27.-** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres son los primeros responsables, pero si ellos no pueden, el Estado los tiene que ayudar, principalmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho; que fueron mediana y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center"><b><u>DECISIÓN</u></b></p> <p>Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo previsto en las normas glosadas, y en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el <b>JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION. RESUELVE:</b></p> <p><b>1. CONFIRMAR la sentencia</b> contenida en la resolución número-cinco, de fecha 16 de julio del dos mil trece, obrante de folio 80-86, que <b>DECLARA FUNDADA EN</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia</b></p>				<b>X</b>												<b>8</b>	

	<p><b>PARTE</b> la demanda de <b>ALIMENTOS</b> interpuesta por “<b>J</b>” en representación de su menor hija “<b>N</b>” contra “<b>F</b>”. En consecuencia: <b>ORDENA</b> que el demandado “<b>F</b>”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA; la que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso, <b>con lo demás que contiene.</b></p> <p><b>2. Notifíquese y devuélvase</b> al Juzgado de origen.</p>	<p><b>resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple-</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</b></p>				<b>X</b>						

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>decide u ordena. Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencian claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. **En, la aplicación del principio de congruencia se encontró 4 de 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. **Asimismo, no se encontró 1 parámetro previsto** que es el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Por tanto, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. **No se encontró 1 parámetro previsto** que es el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
														<b>33</b>

										[1 - 2]	Muy baja								
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>16</b>			[17- 20]	Muy alta								
				x															
	<b>Motivación del derecho</b>					x												[13 - 16]	Alta
																		[9 - 12]	Mediana
																		[5 - 8]	Baja
																		[1 - 4]	Muy baja
<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>			[9 - 10]	Muy alta								
				x													[7 - 8]	Alta	
	<b>Descripción de la decisión</b>					x											[5 - 6]	Mediana	
																	[3 - 4]	Baja	
																	[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Piura 2019. fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: mediana, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
<b>34</b>														

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>16</b>	[17- 20]	Muy alta					
					x				[13-16]	Alta					
							[9 - 12]		Mediana						
		<b>Motivación del derecho</b>					x		[5 - 18]	Baja					
							[1 - 4]		Muy baja						
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>				x			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00043-2013-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos;** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019. fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: mediano y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos; en el expediente N°00043-2013-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019 ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana - Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

**La calidad de la introducción**, que fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad, si se encontraron.

**Por su parte, en la postura de las partes**, que fue rango **alta** porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita de los puntos controvertidos y la claridad. Mientras que 1 parámetro previsto: evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

### **Análisis de resultados de la parte de Introducción:**

La parte introductoria cumple con todos los requisitos y relación a la sentencia de primera instancia cumplimiento con todos los parámetros previstos de forma jurídica, como se evidencia que en la parte introductoria cumple con el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad. Por tanto, los presupuestos procesales de la introducción y posturas de las partes cumplen con lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener las indicaciones de lugar y fecha del expediente y otras que se expidan formalmente y jurídicamente.

### **Análisis de resultados de las posturas de las partes:**

El demandado (presupuesto de rebeldía) no evidencia congruencia con la pretensión. En cuanto al demandante si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita de los puntos controvertidos y la claridad. Finalmente, en Audiencia Única llevada a cabo se ha declarado saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos, que sobre los cuales se han admitido y actuado los medios probatorios disponiéndose que se emita la sentencia.

**2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y muy alta**, respectivamente. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia claridad y no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

#### **Análisis de resultados de la Motivación de los hechos:**

Si evidencia en la motivación de los hechos y la selección de los hechos probados o improbadas no se han podido lograr determinar.

#### **Análisis de resultados Motivación del derecho:**

Se ha evidenciado con la previa selección de normas relacionadas con ordenamiento jurídico sobre la definición de pensión de alimentos concernientes al menor de edad como alimentista evidenciando con las respectivas bases legales tanto en el ámbito internacional como nacional. Evidenciándose de esta manera una estrecha conexión entre hechos y las normas, que justificaron la descripción de la decisión, contando en sus respectivos contenidos un lenguaje, sencillo claro y concreto.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos

y costas del proceso.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue **de rango muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara 2019 (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta, y alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso, si se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, si se encontró.

### **Análisis de resultados de la parte introductoria y postura de las partes**

La Parte introductoria si cumple con evidenciar el encabezamiento de la sentencia, que son las generales de ley de toda sentencia. Asimismo, se evidencia el asunto que en esta segunda instancia es sobre el recurso de apelación; cumple con la individualización de las partes, y la claridad, con relación a los aspectos del proceso. Y en Postura de las partes, se cumple con respecto a evidenciar el objeto de la impugnación en la medida, en los extremos enunciados fueron de acuerdo a esta parte de la sentencia, según el

caso en estudio confirma la sentencia apelada la resolución número quince de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, en consecuencia ordena que el demandado V debería entregar a la demandante I debidamente desocupado el inmueble.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previsto Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Por tanto, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las normas que justifican la decisión; y la claridad, *razones* se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre materia de alimentos, en el expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura 2019, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia:** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el décimo Segundo Juzgado de Paz Letrado, el pronunciamiento fue declara fundada en parte la demanda de alimentos (Expediente N°00043-2013-0-3102-JP-FC-02).

### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia, la evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la evidencia claridad, si se encontraron.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita de los puntos controvertidos y la claridad. Mientras que 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia claridad y no se encontraron 2 parámetros previstos que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontraron 2 parámetros previstos que son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la el Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara -Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Talara - Piura. (Ver cuadro 8).

Por tanto, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, cumplió con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso, si se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, si se encontró.

**5.2.2 La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad. Asimismo, no se encontraron 2 parámetros previsto Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Por tanto, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las normas que justifican la decisión; y la claridad, *razones* se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas.

#### **5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta**

En el principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencian claridad. No se encontró 1 parámetro previsto el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar Llanos, Varsi Rospigliosi. (2014). "Patria potestad, tenencia y alimentos". Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Villanueva (2018). "La nueva gestión pública. Denominación y definición". En Tasayco, Gestión Pública de la Administración de Justicia (p. 58). Lima: Grujley.
- Ander Egg (2015). "La hipótesis de investigación". En Carrasco, "Metodología de la investigación científica" (Novena ed., p. 185). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- Aguilar Llanos, Varsi Rospigliosi, Zarate del Pino. (2014). "Patria potestad, tenencia y alimentos". Lima: Gaceta Jurídica.
- Basabe-Serrano 2013. "Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina": evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región Santiago Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador (pp. 11-14)  
<https://www.researchgate.net/publication/319679393> La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de America Latina
- Bernhard Heinrich, (2014). "Naturaleza jurídica". En A. Rioja Bermudez, Derecho Procesal Civil - teoría General Doctrina Jurisprudencia (p. 920). Lima: Adrus D&L Editores.
- Bermúdez Vaidivia, 2015. "Administración de Justicia y (alternativos de Resolución de Conflicte)": Apuntes para una Reflexión (pp. 58-59). Recuperdo el 03.10.2019 en:file:///C:/Users/po/Downloads/Dialnet-AdministracionDeJusticiaYMecanismosAlternativosDeR-5109930.pdf
- Bustamante Alarcón, (2014). "El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". En M. Vidal Salazar, Proceso y constitución - efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales (pp. 406,407). Lima, Perú, Perú: Palestra.
- Carrasco Díaz, S. (2015). Diseño no experimentales de la investigación. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrasco Díaz, S. (2015). "Las variables y su operacionalizacion". Lima: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.

Carrasco Díaz, S. (2015). “Medios e instrumentos de observación”. Lima: San Marcos.

Carrasco Díaz, S. (2015). “Metodología de la investigación científica” (Novena ed.). Lima, Lima, Perú: San Marcos.

Corte Suprema, 1510-2003 (Corte Suprema 03 de Abril de 2005).

¿Cómo saber la calidad de la justicia en México sin conocer el contenido de las decisiones de los tribunales? 2016 <http://monitoreodh.iberomexico.mx/2016/06/21/como-saber-la-calidad-de-la-justicia-en-mexico-sin-conocer-el-contenido-de-las-decisiones-de-los-tribunales/>

Cotrino Vargas, J. (2014). La apelación diferida en el proceso civil. En C. Fernández Sessarego, H. Lama More, G. Gonzales Barrón, J. Zárate Del Pino, J. Beltrán Pacheco, & L. Romero Zavala, La nueva defensa posesoria extrajudicial (p. 227). Lima: Gaceta Jurídica.

Deustua Carlos; Mac Lean 2011 “La administración de justicia en el Perú” Recuperado el día 3.10.2019 en: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Echandi, H. (2016). Fines – “Casación. En División de estudios jurídicos”, Manual del Proceso Civil (Vol. I, p. 820). Lima: Gaceta Jurídica.

División de estudios jurídicos. (2016). “Manual del Proceso Civil” (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Expedientes:

10490-2006-PA-TC, 10490-2006-PA-TC (El Tribunal Constitucional 2007 de Noviembre de 2007).

Casación, Nro. 395-2007 (03 de Setiembre de 2007).

Casación, Nro. 3057-2007 (Lambayeque 04 de Setiembre de 2008).

Corte Suprema, 1510-2003 (Corte Suprema 03 de Abril de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N°. 04587-2004-AA/TC F.J. 38. (Tribunal Constitucional 29 de Noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 03238-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 23 de Junio de 2014).

- Fundação Getulio (2018). “Índice de Confianza en la Justicia en Brasil”, Midiendo la Percepción Pública acerca de la administración de justicia en Brasil Luciana Gross Cunha Vargas Law School in São Paulo (pp. 451-452).
- Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico. (2014). Curso de conciliación extrajudicial en materia de familia. En Renzo Jesús Maldonado Gómez, CURSO DE conciliación extrajudicial en materia de familia (pp. 26--28). Trujillo: Tesis Universidad Privada Antenor Orrego de Renzo Jesús Maldonado Gómez.
- García Falconí, J. (13 de Junio de 2012). La Jurisdicción y el Proceso. Obtenido de La Jurisdicción y el Proceso: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2012/06/13/la-jurisdiccion-y-el-proceso>
- Gimeno Sendra, J. (2015). “Concepto de demanda”. En D. d. Jurídica, Manual del Proceso Civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales (p. 7). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gimeno Sendra, V. (2016). “La valoración de la prueba”. En División de estudios jurídicos de gaceta jurídica, Manual del proceso civil - Tomo I (p. 403). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez, Bach Maldonado. (2014). “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. Trujillo, Trujillo, Perú. Obtenido de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO\\_RENZO\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_HECHO%20PROPIO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf)
- Gozaini, O. (2014). “La sentencia”. En A. Rioja Bermúdez, Derecho Procesal Civil - teoría General, Doctrina y Jurisprudencia (p. 914). Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Hernández Galindo, J. (13 de Febrero de 2017). “La voz del derecho. Obtenido de La voz del derecho”: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>
- Hernández Sampieri, R. (2015). “La hipótesis de la investigación”. En S. Carrasco Díaz, “Metodología de la investigación científica” (Novena ed., pág. 185). Lima, Lima, Perú: San Marcos.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill

- Hernández Sampieri, R., Baptista Lucio, D., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *¿Qué es una variable?* Lima: McGrawHill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, D. (2014). “Investigación transaccional o transversal”. Lima: McGraw-hill.
- Jurídica, D. d. (2016). “Configuración del Proceso Sumarísimo”. En G. Jurídica, *Manual del Proceso Civil* (p. 505). Lima: Gaceta Jurídica.
- La justicia argentina inspira poca confianza Editorial 06 de abril de 2018 - 04:00  
<https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Ledesma Narváez, M. (2015). “Audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”. En M. Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil* (p. 477). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). “Comentarios al Código Procesal Civil” - Análisis artículo por artículo (Quina ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). “Declaración de parte”. En M. Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil - Análisis artículo por artículo* (Vol. I, p. 605). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. En M. Ledesma Narvaez, *Comentarios al Código Procesal Civil* (p. 29). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). “Jurisdicción y Acción”. En M. Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil* (p. 73). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2016). “Comentarios al Código Procesal Civil- Análisis artículo por artículo” (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Migai Akech “Evaluación del impacto de la corrupción (la percepción) de los indicadores del discurso de la gobernanza en Kenia”. *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá* (Colombia) N° 25: 155-224, julio - diciembre (pp. 158-159).
- Monroy Gálvez, J. (2014). “Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley”. En A. Rioja Bermúdez, *Derecho Procesal Civil teoría General Doctrina Jurisprudencia* (p. 45). Lima: Adrus D&L Editores.
- Monroy Gálvez, J. (2015). “Concepto de demanda”. En M. d.-T. “Jurisprudenciales, División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (p. 7). Lima: Gaceta Jurídica.

- Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar. (2016). Jurisdicción. En División de estudios jurídicos, Manual del Proceso Civil (p. 8). Lima: Gaceta Jurídica.
- Narváez, M. L. (2015). “Audiencia conciliatoria, o de fijación de pintos controvertidos y saneamiento probatorio”. En M. L. Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II (pág. 477). Lima: Gaceta Jurídica.
- Novoa Ortega, 2015 Índice de calidad de la justicia del poder judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público? Santiago de Chile
- Oderigo. (2015). Competencia Civil. En M. L. Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I (pág. 83). Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., & Ñaupas Paitan, H. (2016). La matriz de consistencia. Lima: Grijley.
- Palacios Vilela, Jesús Josefa; Romero Delgado, Hugo Eusebio; Ñaupas Paitán, Humberto. (2016). “Metodología de la investigación jurídica”. Lima, Lima, Perú: Grijley.
- Pérez Duarte y Noroña. (2017). Fundamento. En A. Hinostroza Minguez, Procesos judiciales derivados del derecho de familia (p. 810). Lima: Grijley.
- Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá D.C. – Colombia
- Radio Programas del Perú Televisión (RRP) (05 de Abril de 2017). Nueva ley reconoce la labor doméstica como aporte a la pensión de alimentos. Obtenido de Los quehaceres para la crianza y el bienestar en el hogar serán valorados por los jueces en los procesos que inician los padres separados.: <http://rpp.pe/politica/judiciales/nueva-ley-reconoce-la-labor-domestica-como-aporte-a-la-pension-de-alimentos-noticia-1041949>
- Ramos Méndez. (2016). Medios impugnatorios: Recurso de Reposición. En División de estudios jurídicos, Manual del Proceso Civil (Vol. I, p. 715). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rocco. (2014). “Competencia Civil”. En M. Castillo Quispe, & E. Sánchez Bravo, Manual de Derecho Procesal Civil (p. 61). Lima: Jurista editores.
- Rueda Romero (s.f.) “El acceso a la administración de justicia en el Perú”: problema de género, recuperado el 03.10.2019 en: [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino\\_rueda/acceso\\_administracion.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/acceso_administracion.pdf)
- Vidal Salazar, M. (2014). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la reforma procesal laboral peruana. En G. Priore Posada, Proceso y constitución -

efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales (pág. 407). Lima, Lima, Perú: Palestra.

Vigo Caballero & Valdemar Silverio 2016. “Análisis de las sentencias condenatorias de los procesados por el delito de extorsión en el segundo juzgado penal colegiado supra provincial de la provincia de Trujillo durante el año 2015”

A

N

E

X

O

S

## **ANEXO 01**

### **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **SENTENCIA**

Resolución Número Cinco ( 0 5 )

Talara, 16 de julio del 2013 . –

#### **I.- MATERIA:**

1.- Demanda interpuesta por “J”, en representación de sus menor hija “N” contra “F”, solicitando una pensión alimenticia por la suma del 50 % (Cincuenta por ciento) de la remuneración mensual que percibe el demandado por todo concepto, como trabajador de la JUNTA DE USUARIOS ( REGANTES ) DE AGUA DEL SECTOR SECHURA, LA UNIÓN, PIURA .

#### **II.- ANTECEDENTES :**

2. Señaló la demandante que con el demandado procrearon a la menor “N”.

3. Asimismo, indicó que mediante proceso de filiación extramatrimonial signado con el número 372-2006 seguido por la recurrente contra el accionado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, mediante la cual se dispuso declarar la paternidad del accionado, respecto de la menor “N”, sentencia que fue inscrito ante los Registros de la Municipalidad Provincial de Talara.

4. Indica además que el accionado incumple con los deberes de padre, toda vez que su hija necesita cubrir los gastos de alimentación, vestido, calzado, salud, educación, motivo. por el cual en salvaguarda de los derechos de su hija se le asigne una pensión de alimentos a favor de la misma con el porcentaje consignado en el petitorio de la demanda, en razón de

ser Presidente de la Junta de Usuarios Regantes del agua del Sector de Sechura, La Unión, Piura, teniendo buenos ingresos que superan los S/ 3,500.00 nuevos soles mensuales.

5. Mediante Resolución Número Uno, obrante a fojas ocho, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada para que en el plazo de cinco días cumpla con absolverla.

6. La parte demandada mediante escrito de fojas sesenta y uno a sesenta y cinco, contesta la demanda, indicando ser verdad haber sido declarado padre de la menor por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, y que resulta ser falso que incumple con sus deberes impuesta por el juzgado como padre biológico de la menor, puesto que viene asistiéndola con la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales, abonando la suma de S/100.00 en forma quincenal, en la cuenta que la demandante tiene en el Banco de la Nación; precisa que en la actualidad tiene una hija llamada “S”, que aún cuando es mayor de edad, cursa estudios de Medicina Humana, a quien viene acudiendo con la pensión universitaria que representa como mínimo el desembolso de S/1,200.00 en forma mensual, además de los gastos personales, de vivienda, alimentación, educación de su hija, solicitando se le fije como pensión a favor de su menor hija el 10 % (diez por ciento) de sus remuneración, hasta que su hija termine sus estudios para que no se vena truncadas sus expectativas.

7. En la fecha se llevó a acabo la Audiencia única en los términos que constan en la referida acta, no siendo posible arribar a un acuerdo conciliatorio dada la inasistencia de la parte demandada procediéndose a fijar los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios correspondientes, quedando la causa expedida para emitir Sentencia.

### **III.- DELIMITACIÓN DEL PÉTITORIO:**

8. Determinar si concurren los presupuestos que la ley establece para fijar una Pensión de Alimentos a favor de la menor alimentista “N”.

### **IV.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

9. La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe

ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

10. El artículo 4° de la Constitución Política reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución señala que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres".

11. Normativamente, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°, Concordado con el artículo 472° del Código Civil, establece que "Se entiende por

alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

12. Los alimentos tienen la connotación de ser un derecho obligacional patrimonial y, a la vez, un derecho humano de la persona irrenunciable. Dentro de la relación paterno filial es una obligación de los padres derivada de la patria potestad que se fundamenta en el principio de solidaridad familiar y compromiso social.<sup>15</sup>

13. La norma sustantiva aplicable al presente proceso, está orientada a cautelar el derecho alimentario de quien le acredite como tal, tratando de ofrecerle una vida digna; para lo cual en mérito a la función tuitiva, el Estado a través de sus instituciones está en la obligación de considerar por sobre toda medida que adopte, el interés Superior del Niño y Adolescente; el cual puede definirse como "(...) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar

---

<sup>15</sup> vARSIROSPIGLIOSL Enrique. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 133, págs. 144 y 145

la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)”<sup>16</sup>

14. Para Cecilia Grosman, el concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará de su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos.

Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger a niño.<sup>17</sup>

A efectos de resolver la presente controversia, es necesario tener presente que en todo proceso cuya demanda contiene una pretensión de alimentos deben concurrir los siguientes presupuestos: a) Estado de Necesidad que consiste en la situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus necesidades más elementales no solo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo, b) Posibilidad Económica del obligado, es decir la capacidad de poder asumir con sus ingresos, sean diarios, semanales o mensuales, el pago de la pensión alimenticia a establecerse y c) Norma Legal que establezca la obligación para su asignación; presupuestos que se encuentran establecidos en el artículo 481° del Código Civil.

---

<sup>16</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex: El Interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional. En *Diálogo a la Jurisprudencia*; Cuadernos Jurisprudenciales número 62; Primera Edición Lima agosto del 2006 página 52.

<sup>17</sup> GROSMAN, Cecilia P. Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia.

Citado en *Diálogo con la jurisprudencia*, Julio 2011, pág. 23

Antes de proceder al análisis de los presupuestos legales establecidos por el artículo 481 del Código sustantivo, es necesario indicar que el vínculo familiar que une a la menor “N” con el demandado, se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Nacimiento de folios tres, en donde se puede verificar de la declaración de paternidad del demandado “F”, ordenada por esta misma judicatura en el proceso número 372-2006-2JPLT, con lo cual el emplazado se encuentra en la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos.

Respecto al estado de necesidad del menor alimentista, es necesario tener en cuenta que conforme se puede advertir del Acta de nacimiento, la menor “N”, nació el 04 de mayo de 2006, contando a la fecha con siete años; y como tal requiere de cuidado y asistencia permanente por parte de sus progenitores, como una obligación prevista por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; en consecuencia por sus propias minorías de edad resulta imposible que puedan procurar lo necesario para su subsistencia, más aun si se tiene en cuenta que se encuentra en edad escolar, conforme se ha manifestado en la etapa conciliatoria, por lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto del artículo 481° del Código Civil. Además, se debe tener en cuenta con relación a la probanza de la situación de necesidad de los niños, ésta no es requerida, toda vez que los niños se encuentran en una etapa de desarrollo, cuya necesidad siempre será presunta, en la medida que se encuentran viviendo una etapa de crecimiento y formación, en que se hace necesario brindarles una calidad de vida que garantice su desarrollo pleno.

Estando acreditadas las necesidades del menor, así como de la demandante en calidad de cónyuge, corresponde determinar cuales son las posibilidades económicas del demandado, a efectos de fijar el monto de la pensión alimenticia con la que debe acudir a la menor alimentista, para lo cual se debe verificar si el demandado se encuentra en condiciones de acudir a la pensión que se demanda, así como las circunstancias personales y otras obligaciones que deba cumplir el demandado para con su familia, no siendo necesario averiguar el monto de los ingresos del obligado, por lo que la pensión alimenticia debe ser fijada prudencialmente por el Juez, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se le puede

exigir a quien tiene el deber de pagar alimentos es que se esfuerce por cumplir con su obligación. No puede disculparse argumentando que no tiene ingresos cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.<sup>18</sup>

19. Conforme se advierte de los fundamentos del escrito de demanda, la accionante ha señalado que el demandado se desempeña como Presidente de la Junta de Usuarios de (Regantes) de agua del Sector -Sechura, La Unión, Piura, percibiendo ingresos de aproximadamente S/ 3,500.00 nuevos soles mensuales aproximadamente, situación que se ha verificado con el documento presentado por el demandado como medio probatorio consistente en la boleta de remuneraciones, inserto en la página diecisiete, en donde se verifica que el demandado se desempeña como empleado de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00), coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija, y que si bien ha manifestado en su escrito de contestación que tiene otra carga familiar, respecto de su hija "S" de quien indica es mayor de edad, y que se encuentra cursando estudios de Medicina Humana en la Universidad Particular Antenor Orrego, luego de haberse trasladado de la Universidad Particular César Vallejo, por quien paga una pensión de enseñanza en la suma de S/ 1,200.00 en forma mensual (verificándose pagos de hasta S/4,000.00), debe tenerse en cuenta que no se encuentra acreditado en autos que ésta curse estudios universitarios en forma satisfactoria, por la que se encuentre obligado a asistirle como lo exige el artículo 483° segundo y tercer párrafo del Código Civil, situación y obligación que si tiene respecto de la

alimentista dada su minoría de edad; por lo que siendo esto así y acreditándose la situación laboral y la obligación del demandado de acudir a su menor hija; se tiene en cuenta a efectos de poder calcular en base a dichos ingresos el monto de la pensión a asignársele a la menor; en este sentido la Juzgadora considera prudente fijarla considerando que entre las

---

<sup>18</sup> PINILLA PINEDA. Álvaro. "Alimentos entre cónyuges". Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Juvenana Bogotá DE. 1988 Pág. 21 El subrayado y el resaltado es de la suscrita

obligaciones de los padres se encuentran la de realizar los esfuerzos necesarios para procurar lo necesario para el sostenimiento de sus hijos sin distinción alguna, ya que no debe perderse de vista que las necesidades de los menores son diarias y constantes y no admiten prórroga en el tiempo para su atención. De igual manera, se debe tener en cuenta que si bien el demandado refiere encontrarse delicado de salud, de los propios medios probatorios consistentes en Certificado Médico inserto en la página dieciocho y de los resultados de análisis médicos, no se concluye que éste se encuentre delicado de salud como lo refiere.

20. Asimismo, debe tenerse presente que la demandante también se encuentra obligada, en la medida de sus posibilidades, a acudir con el sostenimiento de la menor alimentista a lo largo de su desarrollo y crecimiento, existiendo una responsabilidad solidaria en la obligación alimenticia, conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 235° del Código Civil, por lo que debe entenderse que la demandante debe acudir al menor alimentista en la medida de sus ingresos económicos; no adoleciendo de ninguna imposibilidad física o mental que la limite con dicho fin, evidenciándose además del tenor" de su documento de identidad nacional que obra inserto en la página 2, que es una persona joven de 33 años de edad, con pleno uso de sus capacidades de goce y de ejercicio que le permitan coadyuvar con el sostenimiento de la menor para quien solicita alimentos.

21. Finalmente, se debe indicar que para emitir una sentencia de mérito, debe considerarse que los niños poseen los derechos que corresponden a todo ser humano pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica, objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se indiscriminatorio, sino por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones; debiendo por ello ampararse en parte la pretensión de alimentos solicitada en razón a lo expuesto y a lo actuado en el presente proceso.

#### V.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículos 423°, 472°, y 481° del Código Civil; y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Talara, resuelve:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por “J” en representación de su menor hija “N” contra “F”.

ORDENAR que el demandado “F”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA; la que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso.

En caso de incumplimiento en cancelar la obligación alimentaria, equivalente a tres cuotas sucesivas o no, a pedido de parte será inscrito el demandado en el Registro de Deudores Morosos, en cumplimiento con la Primera Disposición Final de la Ley 28970.

En este acto se pregunta a las partes si se encuentran "conforme con la emisión de la sentencia expedida en este acto, la parte demandante manifestó su conformidad, el demandado no se encuentra conforme, interpone recurso de apelación, concediéndole el plazo de tres días a efectos que fundamente el mismo y anexe el arancel judicial por apelación de sentencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto.

Con lo que se dio por terminada la audiencia, firmando la señora Juez y el concurrente, ante mí que certifico.



**PODER JUDICIAL**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

**Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara**

**2° JUZGADO CIVIL.-**

**EXPEDIENTE : 00043-2013-0-3102-JP-FC-02**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**JUEZ : “V”**

**ESPECIALISTA : “SO”**

**DEMANDADO : “F”**

**DEMANDANTE : “J”**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOUCION NUMERO: ONCE**

Talara, diecisiete de octubre del año dos mil catorce.-

VISTA.- La causa en Audiencia Pública;, sin Informe Oral, y en aplicación con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y con lo opinado por el Representante del Ministerio Público en el Dictamen Civil N° 95-2014-MP-FPMTalára de folios 126-129

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- OBJETO MATERIA DE APELACION.-**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número, cinco, de fecha 16 de julio del dos mil trece, obrante de folio 80-86, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por “J” en representación de su menor hija “N” contra “F”. En consecuencia: ORDENA que el demandado “F”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA; la que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION.-**

Con escrito de folio 103 a 108 el demandado interpone recurso de apelación, sustentado en los siguientes términos:

Que, en la actualidad tiene a su cargo a una hija “S”, aun cuando es mayor de edad (21 años), en la actualidad cursa el IX ciclo de la carrera de medicina humana en la Universidad Privada Antenor Orrego con sede en Piura, aclarando que anteriormente estudiaba en la Universidad César Vallejo; por lo que debe apoyar a su hija hasta que termine su educación, en tal sentido el monto de la pensión es exagerada por lo que esta debe ser no mayor a 10% de sus remuneraciones.

Que, la demandante tiene la obligación de acreditar la necesidad del alimentista y la capacidad económica del emplazado.

El demandado se encuentra delicado de salud conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 26 de marzo del 2013 y que obra en autos y que no ha sido meritudo correctamente.

Asimismo refiere falta de motivación congruente de la sentencia.

### **TERCERO. - EVALUACION JURIDICA**

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este contexto, la disposición legal bajo comentario pone de manifiesto que la revisión por el Superior Jerárquico comprende aspectos tanto de naturaleza procesal, así como de carácter sustantivo, material o de fondo, pues, desde la perspectiva procesal corresponde examinar la pureza del procedimiento, es decir, que éste satisfaga los requisitos formales que regula el ordenamiento procesal.

3.2. Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, y tiene reconocimiento en la Constitución Política, y en los instrumentos internacionales ratificados por el Perú<sup>19</sup>.

3.3. Asimismo, se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (las que deben ser entendidas como la capacidad de producir del demandado), atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme lo señala el artículo

---

<sup>19</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27.- Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres son los primeros responsables, pero si ellos no pueden, el Estado los tiene que ayudar, principalmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

48120 del Código Civil, norma que consagra la Proporcionalidad que debe atenderse para fijar los alimentos.

3.4. En esa línea, la obligación alimentaria comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es de estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente en razones familiares y de solidaridad social<sup>21</sup>, tales prestaciones se encuentran incluidas en lo que establece los artículos 47222 del Código Civil y 9223 del Código de los Niños y Adolescentes.

---

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos; especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

21 Peralta Andía, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil, Lima: Idemsa, 1996. Segunda Edición. Pág. 393.

22 Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

23 Artículo 92.- Definición.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del

3.5 Del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que el A quo inferior en grado para determinar la pensión alimenticia, ha considerado que el demandado se desempeña como empleado de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00), coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija, y que si bien ha manifestado en su escrito de contestación que tiene otra carga familiar, respecto de su hija “s”, de quien indica es mayor de edad, y que se encuentra cursando estudios de Medicina Humana en la Universidad Particular Antenor Orrego, luego de haberse trasladado de la Universidad Particular César Vallejo, por quien paga una pensión de enseñanza en la suma de S/ 1,200:00 en forma mensual (verificándose pagos de hasta S/4,000.00), debe tenerse en cuenta que no se encuentra acreditado en autos que ésta curse estudios universitarios en forma satisfactoria, por la que se encuentre obligado a asistirle como lo exige el artículo 483° segundo y tercer párrafo del Código Civil, situación y obligación que sí tiene respecto de la alimentista dada su minoría de edad, por lo que siendo esto así y acreditándose la situación laboral y la obligación del demandado de acudir a su menor hija; se tiene en cuenta a efectos. de poder calcular en base a dichos ingresos el monto de la pensión a asignársele a la menor; conclusión que

---

adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

no sólo se ha de ceñir a lo estipulado en el artículo 48124 del Código Adjetivo Civil, sino también en las circunstancias personales de cada uno de los justiciables, como son: la actividad económica del obligado, sus ingresos económicos, las obligaciones a que se halle sujeto el mismo, la situación económica de la demandante, entre otros.

3.6 Siendo así, evaluados los medios probatorios aportados en autos, se tiene: a) El demandado ha acreditado que se desempeña como empleado de la referida Junta de Usuarios y percibe una remuneración mensual total de 2,735.00 nuevos soles, (percibiendo un haber mensual de S/ 2,660.00)<sup>25</sup>, coligiéndose que tiene posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria a favor de su menor hija; b) Si bien el demandado tiene otra carga familiar, no es menos, que dicha obligación alimentaria forma parte de su obligación paterna siendo que lo mínimo que se exige al obligado alimentario es que se esfuerce por satisfacerla, no pudiendo disculparse alegando que no tiene trabajo o ingresos suficientes cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos; c) De otro lado, debe tenerse presente que es obligación de la demandante coadyuvar en el sostenimiento de la menor alimentista, pero dada la minoría de edad del alimentista es indudable que el aporte que pudiera efectuar la accionante se ve reducido al no poder laborar a tiempo completo; d) Además la pensión alimenticia no sólo se reducen a los alimentos propiamente dichos, sino además cubre las necesidades como son la atención en la salud, por lo expuesto, se considera razonable confirmar el porcentaje de la pensión alimenticia, el cual además no sólo debe cubrir las necesidades básicas de la menor sino también la que exige para su formación integral y desarrollo físico, psicológico e intelectual, tanto más si atendiendo a su minoría de edad es lógico determinar que no se encuentra en posición de velar por sí mismo o sobrevivir por

---

24 A r t í c u l o 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

25 Fojas 17.

sus propios esfuerzos, al encontrarse en pleno desarrollo integral; además a mayor abundamiento, el derecho de alimentos es un derecho tuitivo, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo psico-biológico del niño y por ende, consustancial con el derecho a la vida, no sólo en el marco de la legislación nacional como lo prescribe el artículo 92° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 472<sup>27</sup> del Código Civil, sino en el marco de los Tratados Internacionales como el artículo 27° de la

---

26 Código de los Niños y adolescentes.- Artículo 92.- Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

27 Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable, para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Convención sobre los Derechos del Niño<sup>28</sup>; e) Consecuentemente, habiéndose verificado que el Juez de la causa, ha emitido sentencia efectuando una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, considerando los criterios legales para fijar la pensión alimenticia contenidos en el artículo 481° del Código Civil; resulta adecuado el porcentaje fijado como pensión alimenticia, por lo que debe confirmarse la recurrida.

### DESICIÓN

Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo previsto en las normas glosadas, y en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TALARA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION. RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número- cinco, de fecha 16 de julio del dos mil trece, obrante de folio 80-86, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por “J” en representación de su menor hija “N” contra “F”. En consecuencia: ORDENA que el demandado “F”, cumpla con otorgar a favor de su menor hija, una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la remuneración que por todo concepto percibe como empleado de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR DE RIEGO SECHURA; la que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado, debiendo descontarse el monto que por asignación anticipada ha venido cumpliendo, de ser el caso, con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

---

<sup>28</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, - Artículo 27.- Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres son los primeros responsables, pero si ellos no pueden, el Estado los tiene que ayudar, principalmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

**ANEXO 02**

**Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)**

OBJETODE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</p>

<p>C I A</p>	<p>DE PRIMERA INSTANCIA</p>			<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>
----------------------	-------------------------------------	--	--	---

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

				<p>fáticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>
--	--	---	---	--

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p>
--	--	--	--	---

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>
--	--	--	--	---

				<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
--	--	--	--	--

				o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>

				<p>introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

				<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p>

				<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación Si cumple.</p>

				<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
--	--	--	--	--

				que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>

				<p>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</p>
--	--	--	--	--

				<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>
--	--	--	--

			<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>
--	--	--	---

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice</p>

				<p>pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple-</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
--	--	--	--	--

				o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 03**

### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DATOS**

#### **LISTA DE PARAMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1.- PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.- PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

### **1.- PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.- PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## ANEXO 04

# PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

									[ 1 - 2	Muy
									]	baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

n	Dimensió	Sub dimensiones	Calificación					Rango de la dimensión	Calificació n de la calidad de la dimensión	
			De las sub dimensiones							e D la dimensió n
			uy		ediana	lta				
			x 1= 2	x 2= 4	x 3= 6	x 4= 8	x 5= 10			

Parte considerativa	Nombr e de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombr e de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa  
– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia																		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta														
Parte expositiva	Introducción																										
															[ 9 - 10]	Muy alta											
	[ 7 - 8]														Alta												
	[ 5 - 6]														Mediana												
Postura de las partes																											
															[ 3 - 4]	Baja											

									[ M 1 - 2] uy baja						
Parte considerativa						0	8		[ M 17 - 20] uy alta					7	
	Moti vación de los hechos								[ A 13-16] lta						
	Moti vación del derecho								[ M 9- 12] ediana						
									[ B 5 -8] aja						
									[ M 1 - 4] uy baja						
Parte	Apli cación del						0		[ M 9 -10] uy alta						
									[ A 7 - 8] lta						

		principio de congruencia							[	M					
		Descripción de la decisión							5 - 6]	ediana					
									[	B					
									3 - 4]	aja					
									[	M					
									1 - 2]	uy baja					

## Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32  
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20, 21, 22,23, o 24 =  
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16  
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy  
baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **ANEXO 05**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimento, en el Expediente N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00043-2013-0-3102-JP-FC-02, sobre: Alimentos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 17 Noviembre del 2019.

-----  
**DAVID SALAZAR CHAVEZ**

**DNI N° 43562875**

**HUELLA DIGITAL**